

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 25/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03001 00353	Ejecutivo Singular	JORGE BALAGUERA GARZON	LUIS CARLOS RAMIREZ ORTIZ	Auto requiere Auto requiere al pagador. Oficio Nro. 0409. H.	24/02/2022		
41001 2009 40 03010 00200	Ejecutivo Singular	JOSE NEVARDO MAÑOZCA CUMBE	ANDRES FERNANDO MENA	Auto de Trámite DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO POR EXTEMPORANEO NT	24/02/2022		
41001 2009 40 03010 00435	Ejecutivo Singular	FREDY PRADA MORALES	FERNANDO SEPULVEDA LOPEZ Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para el día 29 de marzo de 2021 a las 08:30 de la mañana. H.	24/02/2022		
41001 2011 40 03010 00089	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0389 - 0390 - 0391. H.	24/02/2022		
41001 2011 40 03010 00321	Ejecutivo Singular	CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO	ALDEMAR BAILON	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0404. H.	24/02/2022		
41001 2013 40 03010 00051	Ejecutivo Singular	ANA JAMIR CEDEÑO ZULETA	MAGNOLIA FERNANDEZ	Auto decreta levantar medida cautelar Oficio Nro. 0373. H.	24/02/2022		
41001 2013 40 03010 00221	Ejecutivo Singular	MARIA LILIANA GARCIA HERNANDEZO	ROSMIRA PERDOMO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0398. H.	24/02/2022		
41001 2017 40 03010 00733	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MANUEL MAJE LEYTON	Auto termina proceso por Pago OFICIOS (AM)	24/02/2022		
41001 2017 40 03010 00771	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RICARDO AMEZQUITA VELASCO	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE TERMINACION & FIJA FECHA PARA DESGLOCE (AM)	24/02/2022		
41001 2018 40 03010 00270	Ejecutivo Singular	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	Auto resuelve sustitución poder AUTO ACEPTA LA SUSTITUCION DEL PODER DE LA ABOGADA NATALIA CAMILA SANCHEZ HERNANDEZ. GV	24/02/2022		
41001 2018 40 03010 00759	Ejecutivo Singular	TRAMITES ASESORIAS Y GESTION S.A.S	MARIA JUSTINIACNA PEREZ BOCAREJO	Auto resuelve Solicitud H.	24/02/2022		
41001 2014 40 23010 00099	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ	CECILIA REYES DE TRILLERAS	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO TOTAL ACUMULADO OFICIO 413- 414-415-416 (AM)	24/02/2022		
41001 2016 40 23010 00353	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE ELIECER CABRERA VARGAS	Auto designa apoderado AUTO NIEGA EL PODER A LA ABOGADA MARIA MARGARITA RUTH SANTA CRUZ TRUJILLO. GV	24/02/2022		
41001 2016 40 23010 00565	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS EDUARDO SOTO MORA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso (AM)	24/02/2022		
41001 2019 41 89007 00400	Ejecutivo Singular	NANCY CABRERA DE CABRERA	MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER AL ABOGADO WILSON RAMOS NUÑEZ APODERADO PARTE DEMANDANTE. GV	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89007 00427	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA VIUCHE CUPITRA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DE LA ABOGADA MELANNIE ZAMORA. GV	24/02/2022		
41001 2019 41 89007 00451	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX	FERNANDO FALLA MEDINA	Auto niega emplazamiento Y REQUIERE NOTIFICACION NT	24/02/2022		
41001 2019 41 89007 00514	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS	Auto resuelve Solicitud H.	24/02/2022		
41001 2019 41 89007 00780	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE ANTONIO CHAPARRO REYES	Auto ordena emplazamiento AL DEMANDADO NT	24/02/2022		
41001 2019 41 89007 01009	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	YUDY ANDRADE ROSAS	Auto Ordena Requerimiento. NO TIENE ENCUESTA NOTIFICACION Y REQUIERE PARA DESISTIMIENTO TACITO. (AM)	24/02/2022		
41001 2019 41 89007 01077	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JOHANNA PAOLA CASAS GUTIERREZ	Auto resuelve Solicitud Auto niega requerir a la alcaldía de Neiva. H.	24/02/2022		
41001 2019 41 89007 01081	Ejecutivo Singular	DIANID GONZALEZ ROMERO	JUAN DAVID ESPINOSA VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem OFICIO 410. (AM)	24/02/2022		
41001 2019 41 89007 01093	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	CRISTIAN MAURICIO ORTIZ	Auto resuelve sustitución poder (AM)	24/02/2022		
41001 2019 41 89007 01126	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	ALVARO JAVIER FONSECA PULIDO; MIGUEL ANGEL GONZALEZ y EDISON FELIPE VEGA ARTEAGA	Auto Ordena Requerimiento. NO SE TIENE ENCUESTA NOTIFICACIONES Y REQUIERE PARA DESISTIMIENTO TACITO. (AM)	24/02/2022		
41001 2019 41 89007 01133	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	ALIRIO GUZMAN	Auto 440 CGP (AM)	24/02/2022		
41001 2020 41 89007 00070	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTENEGRO VÁSQUEZ	ESTIVEN COMETTA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar ORDENA RETENCION - OFICIO 408 (AM)	24/02/2022		
41001 2020 41 89007 00253	Ejecutivo Singular	MARIA YISETH MUÑOZ COLLAZOS	JOBITA ROMERO BURGOS	Auto declara ilegalidad de providencia H.	24/02/2022		
41001 2020 41 89007 00645	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE	JOSE JAIRO CORTES CORREA	Auto pone en conocimiento Auto pone en conocimiento respuesta de la EPS. H.	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 00018	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DE JESUS LOPEZ RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar Auto decreta embargo de remanente. Juzgado 1 Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Neiva. H.	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUILLER GILDARDO ROMO SANCHEZ	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DE LA DOCTORA MIREYA SANCHEZ TOSCANO. GV	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 00476	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	GLORIA ELSA CADENA PALECHOR	Auto ordena emplazamiento DE LA DEMANDADA NT	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 00679	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto termina proceso por Pago TOMA NOTA REMANENTE & DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL. OFICIOS 386-387-388. (AM)	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 00713	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CORTES GOMEZ	JULIO GOMEZ BENITEZ Y OTRA	Auto termina proceso por Pago OFICIO 403 (AM)	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 00745	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ILBER AROCA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA LA RENUNCIA DEL PODER DE LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO. GV	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 00878	Verbal	JOSE YAMITH VANEGAS LARA	RICARDO RINCON VILLALOBOS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO NT	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 00941	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ BAHAMON	Auto termina proceso por Pago TERMINACION POR PAGO TOTAL. OFICIOS 399-400. (AM)	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 00998	Verbal	FLOR MARIA OSORIO SERRATO	EDILSON HERNANDO GARCIA GARCIA	Auto resuelve renuncia poder AUTO ACEPTA RENUNCIA DEL PODER DE LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO. GV	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 01027	Efectividad De La Garantia Real	FINANZ S.A.S.	JAVIER PERDOMO VALDERRAMA	Auto libra mandamiento ejecutivo OFICIO 412 NT	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 01087	Ejecutivo Singular	JHON FABER HUERTAS NIÑO	JHON JAIRO TOVAR RUBIANO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0384. H.	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 01119	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YOLANDA GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	24/02/2022		
41001 2021 41 89007 01119	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	YOLANDA GARCIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 411 NT	24/02/2022		
41001 2022 41 89007 00010	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	ESTARTER SERVICIOS ESPECIAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	24/02/2022		
41001 2022 41 89007 00010	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	ESTARTER SERVICIOS ESPECIAL SAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 385 NT	24/02/2022		
41001 2022 41 89007 00017	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MARIA MAGDALENA SANCHEZ PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	24/02/2022		
41001 2022 41 89007 00017	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	MARIA MAGDALENA SANCHEZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 392 393 394 NT	24/02/2022		
41001 2022 41 89007 00020	Ejecutivo Singular	MIGUEL CARDENAS CARO	MARA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	24/02/2022		
41001 2022 41 89007 00020	Ejecutivo Singular	MIGUEL CARDENAS CARO	MARA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 382 Y 383 NT	24/02/2022		
41001 2022 41 89007 00024	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	NATALIA LUCIA ISAZA JARAMILLO	Auto rechaza demanda NO SUBSANA EN DEBIDA FORMA NT	24/02/2022		
41001 2022 41 89007 00028	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	JUAN ALBERTO SILVA Y OTROS	Auto ordena dirimir competencia PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION NT	24/02/2022		
41001 2022 41 89007 00044	Ejecutivo Singular	ANDRES GUILLERMO ANDRADE TRUJILLO	MARIA AIDE ANDRADE VELASQUEZ YOTRA	Auto termina proceso por Pago OFICIO 406-407. (AM)	24/02/2022		
41001 2022 41 89007 00047	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ADRIANA ROJAS PEÑA	Auto termina proceso por Pago OFICIO 401. (AM)	24/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/02/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Accionante	JORGE BALAGUERA GARZÓN
Accionada	LUIS CARLOS RAMÍREZ ORTIZ
Radicación	41-001-41-89-007-2013-00353-00

Neiva (Huila), 24 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora de fecha 03 de junio de 2021, en que solicita se requiera al pagador de la empresa **Transportadora THD**; es por ello que procede éste Despacho Judicial a darle tramite al mismo, y, por consiguiente, ordena requerir al pagador y/o tesorero de dicha entidad, para que dé respuesta oportuna al **Oficio No. 2013-00353/0609 del 12 de abril de 2021**, mediante los cuales se comunicaba el “(...) embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **LUIS CARLOS RAMIREZ ORTIZ identificado con C.C. N° 55.159.348**, como empleado de la Empresa Transportadora THD. Limitándose dicha medida a la suma de **\$90.000.000, oo M/CTE (...)**”.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial **Dispone:**

Requerir al pagador y/o tesorero de la **Transportadora THD**, para que dé respuesta oportuna al **Oficio No. 2013-00353/0609 del 12 de abril de 2021**, mediante los cuales se comunicaba el “(...) embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **LUIS CARLOS RAMÍREZ ORTIZ identificado con C.C. N° 55.159.348**, como empleado de la Empresa Transportadora THD. Limitándose dicha medida a la suma de **\$90.000.000, oo M/CTE (...)**”. Líbrese el correspondiente oficio.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ NEVARDO MAÑOZCA CUMBE.
DEMANDADO	ANDRÉS FERNANDO MENA
RADICADO	41001 4003 010 2009 00200 00

Se **RECHAZA** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante el 22 de febrero de 2022 contra el auto de 09 de diciembre de 2021 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, notificado por estado el 10 de diciembre de 2021, de conformidad con el art. 318 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO	Ejecutivo de Menor Cuantía
DEMANDANTE	FREDY PRADA MORALES con C.C. 79.339.213
DEMANDADOS	PABLO GÓMEZ DÍAZ CC No 12.122.674
RADICADO	41-001-40-23-010-2009-00435-00

Neiva - Huila, 24 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Conforme a lo peticionado por el señor apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del despacho, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del: *Inmueble ubicado en el carrera 2 # 8 - 05 Local 1358, primero nivel, Semisótano Piso A Centro Comercial Popular Los Comuneros de la Ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 200-130091 y con Cedula Catastral Nro. 01-03-0074-0358-901: LOCAL No. 1358: situado en el primer nivel, semisótano piso 1A. Linda por arriba con losa común que lo separa del segundo nivel, piso 1B; por abajo, con piso acabado sobre el terreno; POR EL NORTE, con muro y reja común que lo separa del local Nro. 1357; POR EL SURESTE Y ESTE, con vinculación que une las circulaciones desde los accesos por carrera 2; POR EL SUROESTE, con muro y reja común que lo separa del Local Nro. 1309; POR EL OESTE, con muro y reja común que lo separa del local Nro. 1310.*

EL BIEN INMUEBLE SE ENCUENTRA AVALUADO EN LA SUMA DE DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.156.000).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.509.200. M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$862.400 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010.

Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, de esta ciudad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

El secuestre que mostrará los bienes objeto de remate es el auxiliar de la justicia **VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE**, quien podrá ser ubicado en la Calle 26 Sur No 24 A – 39 Barrio El Oasis de Neiva (H), Tel 316-460-7547.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **29 de Marzo del 2022 a la hora de las 8: 30 am**, para llevar a cabo la diligencia de remate inmueble *ubicado en el carrera 2 # 8 - 05 Local 1358, primero nivel, Semisótano Piso A Centro Comercial Popular Los Comuneros de la Ciudad de Neiva, identificado con matricula inmobiliaria Nro. 200-130091 y con Cedula Catastral Nro. 01-03-0074-0358-901: LOCAL No. 1358: situado en el primer nivel, semisótano piso 1A. Linda por arriba con losa común que lo separa del segundo nivel, piso 1B; por abajo, con piso acabado sobre el terreno; POR EL NORTE, con muro y reja común que lo separa del local Nro. 1357; POR EL SURESTE Y ESTE, con vinculación que une las circulaciones desde los accesos por carrera 2; POR EL SUROESTE, con muro y reja común que lo separa del Local Nro. 1309; POR EL OESTE, con muro y reja común que lo separa del local Nro. 1310.*

SEGUNDO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del total del citado bien en **UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.509.200. M/CTE)**, previa consignación del 40% de dicho avalúo **OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$862.400 M/CTE)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: El adquirente de los bienes referidos, deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate, por concepto de impuesto previsto en el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio 13477 denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

COLOMBIA S.A de esta ciudad, sin lo cual, no se dará aprobación a la diligencia de remate respectiva.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto **deberá hacerse la publicación de la presente providencia**, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

QUINTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEXTO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es LIFESIZE, por lo que deberán ingresar a la diligencia de remate de manera directa en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/13594630>

SÉPTIMO: Se le pone de presente al apoderado actor, que, para efectos de la publicación del presente auto, podrá visualizarlo y descargarlo al consultar los Estados Electrónicos en la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2011-00089.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
DEMANDADO(S)	BEATRIZ MACÍAS JÍMEZ
FECHA	24 de febrero de 2022

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud de medida(s) cautelar(es) deprecada(s) por la parte demandante, procede este despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

En cuanto a lo deprecado a oficiar a la EPS SANITAS, ésta Judicatura negará la misma, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 43, 78 y 83 del Código General del Proceso, como quiera que, el actor no demuestra la gestión realizada ante esa entidad.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-17939, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad de la demandada **BEATRIZ MACÍAS JÍMEZ con C.C. 36.158.845.**

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 590 y 593 numeral 1° y 599 del C.G.P.

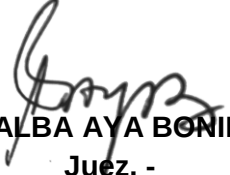
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el(la) demandado(a) **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ con C.C. 36.158.845** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIE BANK COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA Y CITYBANK.** Se limita la medida en la suma de **\$11.500.000.00. Mc/te.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiéndole que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automotor de placa KZT39C, modelo 2013, color rojo, modelo Yamaha, denunciado como de propiedad de la demandada **BEATRIZ MACIAS JIMENEZ con C.C. 36.158.845.**

Ofíciase a la Secretaría de Tránsito Departamental del Huila, para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO.
Demandado: ALDEMAR BAILON RODRÍGUEZ.
Radicación: 41.001.40.03.010.2011-00321.00

Neiva - Huila, 24 de febrero de 2022.

Evidenciando la solicitud de medida(s) cautelar(es) deprecada(s) por el apoderado de la parte demandante, procede este despacho a decretar las mismas, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ALDEMAR BAILON RODRÍGUEZ con C.C. 7.708.124** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, COOFIE, SCOTIE BANK COLPATRIA, UTRAHUILCA Y CITYBANK.** Se limita la medida en la suma de **\$4.700.000.00. Mc/te.**

Líbrese por secretaría los oficios respectivos, advirtiéndole que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante	ANA JAMIR CEDEÑO ZULETA.
Demandado	MAGNOLIA FERNANDEZ.
Radicación	41-001-41-89-007-2013-00051-00

Neiva (Huila), 24 de febrero de 2022.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, mediante oficio Nro. 0342 del 18 de febrero de 2022, comunica que deja a disposición de éste Juzgado el remanente o los bienes desembargados dentro del proceso bajo radicado Nro. 2012-00434

De acuerdo a lo anterior, procede este a despacho a ordenar el levantamiento de la medida dejada a disposición por el Juzgado antes mencionado, como quiera que desde el pasado 07 de noviembre de 2019, de dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** del embargo de la quina (5°) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás remuneraciones que se le alude por contratos de prestación de servicios o empleada que devenga la demandada **MAGNOLIA FERNÁNDEZ** identificada con C.C. N° **55.063.634**, como empleada y/o contratista de **AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARA MÉDICOS – ASMEPCOL**.

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	MARIA LILIANA GARCÍA HERNÁNDEZ con C.C. 24.758.585
Demandado	ROSMIRA PERDOMO con C.C. 26.470.838 Y FARID PASTRANA con CC 12.137.490
Radicación	41.001.40.03.010.2013-00221.00

Neiva (Huila), 24 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada a través del correo electrónico institucional¹ y de acuerdo a lo previsto en los artículo 593 y 599 del C.G.P, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **ROSMIRA PERDOMO identificado(a) con C.C. N° 26.470.838**, como empleado de **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** Limitando la medida en la suma de **\$6.500.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Correo electrónico Lun 21/02/2022



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A. hoy Reintegra.	Nit. N° 890.903.938-8
Demandado	Juan Manuel Maje Leyton	C.C N° 1.075.293.597
Radicación	410014023010-2017-00733-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 890.903.938-8 contra **JUAN MANUEL MAJE LEYTON** identificado con C.C. N° 1.075.293.597, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 14/01/2022 10:59.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	Nit. N° 860.007.738-9
Demandado	Ricardo Amezquita Velasco	C.C. N° 12.132.430
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00771-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora¹ y que se avizora que por auto calendado el 07/11/2019 se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia ordeno el desglosé a favor de la parte demandada; cuando lo correcto era terminarlo por el pago de las cuotas en mora que dio origen a la obligación y ordenar el desglose a favor de la parte actora, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y tercero de la parte resolutive del proveído calendado el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) los cuales quedará así:

*“PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, identificado con Nit. N° 860.007.738-9 en contra de **RICARDO AMEZQUITA VELASCO** identificado con C.C. N° 12.12.430, por pago de las cuotas en mora que dieron origen a la presente ejecución. (...)*

*(...) **TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte actora, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora no se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P”*

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

TERCERO: AUTORIZAR el ingreso y la entrega del desglose a la apoderada de la parte actora Dra. **JENNY PEÑA GAITAN** identificada con C.C. N° 36.277.137 y T.P. N° 92.990 para que el día martes 01 de marzo de la presente anualidad, en el horario de 08:30 a 10:00 A.M.

CUARTO: SEÑALAR al interesada que, para ese día, deberá acercarse a las instalaciones con los elementos mínimos de bioseguridad a efectos de salvaguardar su integridad y la de los funcionarios, señalando que si para la fecha aquí indicada presenta fiebre y/o síntomas respiratorios no se les permitirá el ingreso a las instalaciones.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Administrativa para que permita el ingreso de la autorizada a las instalaciones del Palacio de Justicia “Rodrigo Lara Bonilla” en la fecha y hora establecida.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 11/01/2022 17:01 y el Vie 11/02/2022 11:49.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

G.V.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO	C.C. N°7151986
Demandado	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	C.C. N° 10126086
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00270-00	

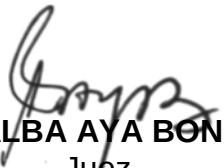
Neiva (Huila), veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado en memorial que antecede, al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., esta Judicatura **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Estudiante de Derecho **CARLOS HUMBERTO GRACIA SANCHEZ** identificada con C.C. No. 1.000.815.041 de Neiva y código estudiantil 20171156150 a favor de la También estudiante de derecho **NATALIA CAMILA SANCHEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. No.1.075.306.468 de Neiva y estudiante adscrita al consultorio jurídico de la universidad Surcolombiana con Código 20162152058.

En consecuencia, **NATALIA CAMILA SANCHEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. No.1.075.306.468 de Neiva y Código 20162152058 como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007- 2018-00759-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	TAG-TRAMITES ASESORÍAS Y GESTIÓN S.A.S.
DEMANDADO(S)	MARÍA JUSTINA PEREZ BOCAREJO.
FECHA	24 de febrero de 2022

Evidenciando el escrito elaborado por la apoderada de la parte demandante¹, donde solicita información del auto de fecha 11 de febrero de 2022; no obstante, observa el despacho, que es deber de las partes y sus abogados conocer las diferentes plataformas que ha asignado la Rama Judicial para la publicación de estados electrónicos, es por ello que se invita a la extrema demandante a que revise la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequeñas-causas-de-neiva/93>, para que pueda visualizar los respectivos estado.

Por lo anterior, dese cumplimiento al auto de fecha 11 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Correo electrónico Vie 18/02/2022 9:09.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (Acumulado)	
Demandante	Reinversiones Ltda.	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Cecilia Reyes de Trilleras	C.C N° 36.154.606
	Octain Andrés Trilleras Reyes	C.C. N° 7.728.638
Radicación	410014023010-2014-00099-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la Terminación del Proceso Acumulado Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **RENTARI INVERSIONES LTDA** identificado con Nit. N° 813.007.547-8 contra **CECILIA REYES DE TRILLERAS** identificada con C.C. N° 36.164.606 y **OCTAIN ANDRES TRILLERAS REYES** identificado con C.C. N° 7.728.638, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: ORDENAR a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado, al haberse presentado de manera digital, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 27/01/2022 16:38.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	Nit N° 860006964-4
Demandado	JORGE ELIECER CABRERA VARGAS	C.C. N.º 17.621.530
Radicación	41-001-40-23-010-2016-00353-00	

Neiva (Huila), veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora abogado(a) **MARIA MARGARITA RUTH SANTA CRUZ TRUJILLO**, identificada con C.C. N° 1.032.399.066 y T.P. N° 295.091 del C.S.J. El Despacho se abstendrá resolver lo allí deprecado, como quiera que dicho poder no cumple con lo señalado en el artículo 74 del CGP.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Abstenerse de resolver el reconocimiento de personería adjetiva de la abogada **MARIA MARGARITA RUTH SANTA CRUZ TRUJILLO**, como quiera que dicho poder no cumple con señalado en el artículo 74 del C.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

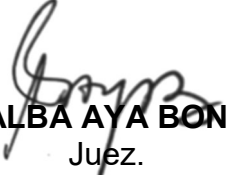
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.903.938
Demandado	Carlos Eduardo Soto Mora	C.C. N° 7.695.517
Radicación	4100140-03-010-2016-00565-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) Febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional¹ el Juzgado **Dispone: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de terminación del presente proceso como quiera que **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, no es parte procesal dentro de la presente ejecución.

Es de advertir que si bien Bancolombia S.A., subrogo una parte de la obligación al FNG, a la fecha no existe cesión de crédito y/o subrogación realizada a dicha entidad como se observa en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 17/02/2022 17:26.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

gV

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUATIA	
Demandante	NANCY CABRERA DE CABRERA	C.C. N° 36172467
Demandado	MARIA DEL ROSARIO OLAYA TOVAR	C.C. N° 55175666
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00400-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la solicitud de sustitución de poder y al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 del C.G.P., y al no encontrarse prohibido expresamente, se **Dispone**:

ACEPTAR la sustitución de poder realizada a **WILSON RAMOS NUÑEZ** identificado con C.C. N° 12.129.156 y T.P. N°59.149 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante **NANCY CABRERA DE CABRERA** en los términos contenidos en la sustitución de poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Nit N° 80003780008
Demandado	GLORIA VIUCHE CUPITRA	C.C. N.º 55161113
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00427-00	

Neiva (Huila), veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMARO** identificada con C.C. N° 1.022.325.537 y T.P. N° 238.402 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INDUSTRIA CACAOTERA DEL HUILA TOLIMAX
DEMANDADO	FERNANDO FALLA MEDINA
RADICADO	41001 4189 007 2019 00451 00

Revisada la solicitud de emplazamiento allegada por la parte ejecutante el 01 de febrero de 2022, se tiene que la misma es **IMPROCEDENTE**, por cuanto según informe de notificación que se allega la entrega de la notificación surtida se dio el 20 de enero de 2022 por parte de SURENVIOS en la dirección para efectos de notificación allegada con la demanda, es decir, sí se tiene certeza del lugar en que reside, por tanto al no haberse demostrado que en los anexos se haya acompañado el mandamiento de pago, demanda y anexos no se puede tener como notificado conforme el Decreto 806 de 2020 y, al haberse entregado tan solo la citación para notificación personal del art. 291 CGP, lo procedente es continuar con la notificación por aviso.

Por lo que se **REQUIERE** a la parte actora para que un término de 30 días proceda a surtir la notificación que trata el art. 292 CGP al señor FERNANDO FALLA MEDINA en la dirección aportada para efectos de notificación. Se advierte que de no cumplir con ello, se decretará el desistimiento tácito conforme el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00514.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	ROSA ALEXANDRA SOTO CELIS.
FECHA	24 de febrero de 2022

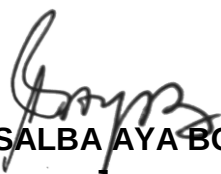
ASUNTO:

Evidenciando el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita copia de la respuesta de las medidas y habilitación de TYP A.

Por lo anterior, procede éste Despacho Judicial a informar a la parte demandada, que la respuesta de las medidas fueron enviadas a los correos electrónico notificaciones.bayport@aecsa.co y walter.diaz126@aecsa.co de la entidad demandante, tal y como se evidencia en la imagen que aquí se adjuntan.

En cuanto a la habilitación de la plataforma, ésta Judicatura denegará la misma, por cuanto los programas y/o plataformas suministradas por parte de la Rama Judicial a éste Juzgado no incluye TYBA.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

Neiva, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO CHAPARRO REYES
RADICADO	41001 4189 007 2019 00780 01

La parte ejecutante solicita el emplazamiento de JOSÉ ANTONIO CHAPARRO REYES, por cuanto la citación para notificación personal remitida el 11 de febrero de 2022, la empresa de correos AM MENSAJES SAS fue devuelta con causal "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN EL LUGAR DE DESTINO", la cual se observa fue remitida a la misma dirección aportada para efectos de notificación de la demanda y, ante la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

ORDENAR el Emplazamiento de JOSÉ ANTONIO CHAPARRO REYES con CC 7.725.486, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral	C.C N° 890.203.008-9
Demandado	Yudy Andrade Rosas	C.C. N° 1.075.237.237
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01009-00	

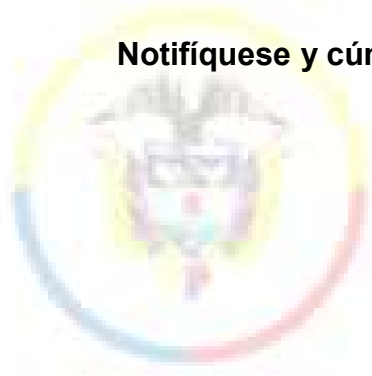
Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte actora a través de memorial arrimado por la parte actora¹, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificación personal y/o por aviso, si bien fueron realizadas por el extremo demandante, conforme ordena los artículos 291 y/o 292 del C.G.P., en razón a que fueron remitidas a una dirección diferente a la aportada en el libelo gestor, así como tampoco fue informado previamente a esta agencia judicial, el cambio de dirección.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a la demandada **YUDY ANDRADE ROSAS** identificada con C.C. N° 1.075.237.237 conforme lo ordena el numeral cuarto del auto calendarado 14/11/2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

 Rama Ju
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
República de Colombia

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 06/07/2021 10:52.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

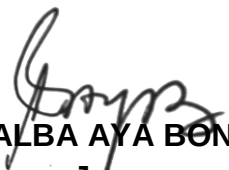
RADICADO	41.001.41.89.007.2019-01077.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".
DEMANDADO(S)	JOHANNA PAOLA CASAS GUTIÉRREZ
FECHA	24 de febrero de 2022

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora¹; procede éste Despacho Judicial a abstenerse de ordenar la misma, como quiera que el Director de Justicia de la Alcaldía de Neiva, dio respuesta el pasado 21 de septiembre de 2021, informando que fue recibido el Despacho Comisorio Nro. 0198 y que se le dará su debido trámite.

Igualmente, se le resalta a la parte demandante que deberá realizar toda la gestión del Despacho Comisorio ante la Inspección Primera de Policía con Funciones Públicos.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-

¹ Correo electrónico Mar 24/11/2022 16:53.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Respuesta del Despacho Comisorio N°37 Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Mar 21/09/2021 16:05

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (612 KB)

Oficio N° DJM 4577_0001.pdf

Señora:

YINETH SOLORZANO QUESADA

ASISTENTE JUDICIAL JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O 10 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cordial saludo,

Comedidamente me permito remitir respuesta del Despacho Comisorio N°37 Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Atentamente,

cc:



Nelson Patiño Perdomo

Director Técnico

Dirección de Justicia

3° Piso, Centro Comercial Los Comuneros

www.alcaldianeiva.gov.co



El presente documento es una copia digital de un documento original. No tiene validez jurídica. Para más información, consulte el sitio web de la Rama Judicial.

 MUNICIPIO DE NEIVA CUC 011140009-1	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio No. DJM- 4577

Neiva, 02 de agosto de 2021

Señor(a):

YINETH SOLORZANO QUESADA

ASISTENTE JUDICIAL JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O 10 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Correo: cmpl10nei@cendaj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Respuesta del DESPACHO COMISORIO N° 37 Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Radicación: Correo electrónico de fecha del 02 agosto 2021. – Rad- 41001418900720190107700

Reciba un Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, esta Dirección de Justicia Municipal se permite manifestarle de antemano que por tratarse de un asunto judicial por parte de la autoridad competente este será debidamente asignado entre las inspecciones de policía urbana de Neiva, acatando especialmente lo dispuesto en el decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por la alcaldía de Neiva – Huila y el Auto de fecha 22 de julio de 2021 con referencia Rad- 41001418900720190107700 adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JOHANNA PAOLA CASAS GUTIERREZ.

Acorde a lo anterior, éste despacho procedió a realizar la asignación del mismo de conformidad a las competencias específicas a la **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO** mediante oficio No. DJM- 4574 de fecha 02 de agosto de 2021, toda vez que dicho despacho se encontraba de turno para la fecha de la recepción de la misma.

Bajo estos parámetros, es importante señalar que atendiendo a lo preceptuado en la normativa enunciada en su Memorial, el procedimiento se someterá al flujo documental y disponibilidad del Inspector de conocimiento antes mencionado, sin perjuicio de los diferentes requerimientos que se puedan suscitar en el transcurso del referido proceso, y No en los términos consagrados en la primera parte de la ley 1.437 de 2.011, desarrollada por la ley 1.755 de 2.015.

Atentamente,


NELSON PATINO PERDOMO
 Director de Justicia Municipal


LEDY ANDREA CASTRO GARZON
 Proyectó



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Dianin González Romero	C.C. N° 55.160.376
Demandado	Juan David Espinosa Vargas	C.C. N° 1.075.253.703
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01081-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Juan David Espinosa Vargas, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dra. **ISABEL CRISTINA VERGARA GALLEG0** identificada con C.C. N° 42.063.906 y T.P. N° 682.268 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación del demandado **JUAN DAVID ESPINOSA VARGAS** identificado con C.C. N° 1.075.253.703.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA isabelc.vergara@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Luis Andrés Barrios Esquivel	C.C. N° 93.083.208
Demandado	Maria Camila Ortiz Falla	C.C. N° 1.075.316.396
	Cristian Mauricio Ortiz	C.C. N° 7.691.424
Radicación	410014189007-2019-01093-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta a los diferentes memoriales allegados dentro del proceso¹, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY** identificado con C.C. N° 1.117.535.664 y T.P. N° 349.890 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL**, en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar a los aquí demandados conforme se ordenó en el numeral cuarto del auto calendado el 16/12/2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Vie 05/02/2021 9:17.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Isabel Becerra Chacón	C.C N° 55.158.098
Demandado	Álvaro Javier Fonseca Pulido	C.C. N° 1.118.547.315
	Ricardo Alfonso Carvajal Bohórquez	C.C. N° 11.093.755.224
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01126-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte actora a través de memorial arrimado por la parte actora¹, conforme a lo señalado en el artículo 291 y 292 el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta las notificación personal y/o por aviso, si bien fueron realizadas por el extremo demandante, conforme ordena los artículos 291 y/o 292 del C.G.P., estas no se ajustan a lo establecido en Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, en lo que respecta a la prohibición de acceso de personal a las sedes judiciales, que impiden comparecer a las instalaciones del Despacho y efectuará el retiro de los documentos, pues no indica la dirección electrónica de esta agencia judicial a la cual debe comparecer el extremo pasivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a los demandados **NALVARO JAVIER FONSECA PULIDO** identificado con C.C. N° 1.118.547.315 y **RICARDO ALFONSO CARVAJAL BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 11.093.755.224, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 06/04/2021 16:19.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Rf Encoré S.A.S.	Nit. N° 900.575.605-8
Demandado	Alirio Guzmán	C.C. N° 7.690.551
Radicación	41001-41-89-007-2019-01133-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

RF ENCORE S.A.S., actuando a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **ALIRO GUZMAN** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) por la suma de dinero rogada, con fundamento en un (01) pagaré, que cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Los demandados se notificaron conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según refleja constancia de entrega¹, quien dentro del término guardo silencio como se observa en la constancia secretarial que precede, por lo que, efectuado el control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO. - DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO. - CONDENAR en costas al extremo ejecutado.

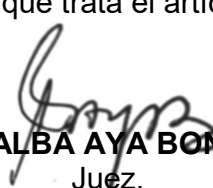
CUARTO. - Fijar como agencias en derecho la suma de **\$900.000. oo. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. - PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO. - Consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia se tiene que dentro de la presente ejecución **NO** existen títulos de depósitos judiciales.

SEPTIMO. – REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a allegar la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 de la misma codificación.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 23/02/2021 10:34.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Guillermo Montenegro Vásquez	C.C. N° 7.698.613
Demandado	Estiven Commeta Perdomo	C.C. N° 1.075.291.556
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00070-00	

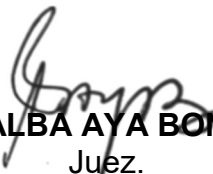
Neiva (Huila), Veinticuatro (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo informado por la secretaria de Tránsito y Transporte del Huila¹, al ser procedente el Despacho **Dispone:**

DECRETAR la retención del vehículo identificado con placas **EJR96D** denunciado como de propiedad del demandado **ESTIVEN COMETA PERDOMO** identificado con C.C. N. ° 1.075.291.556.

Por secretaria librese oficio al Director Policía Nacional Grupo Automotores – Sijin correspondiente para que proceda a retener el mencionado vehículo.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Ver correo electrónico Lun 21/06/2021 18:00; Mar 10/08/2021 16:12; Jue 19/08/2021 16:37.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2020-00253-00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARLA YIETH MUÑOZ COLLAZOS.
CAUSANTE(S)	JOBITA ROMERO BURGOS.
FECHA	24 de febrero de 2022

A S U N T O:

Evidenciando que mediante auto de fecha 16 noviembre de 2021, Se reconoció personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Castañeda, toda vez que allegó correo electrónico con el respectivo poder¹, así como también, en dicho auto se revocó el poder de la estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, Rosa Lorena Vargas²; no obstante, esta judicatura observa que, dentro del presente proceso, carece de poder las abogadas de la demandada, como quiera que estas solamente adjuntan una imagen del poder conferido, pero sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante solicita nulidad del auto antes mencionado, así como también, no tener en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada.

De acuerdo a lo anterior, es menester para ésta Judicatura, que no es posible acceder a la nulidad petitionado por el demandante, como quiera que, si bien es cierto la demandada presentó contestación de la demanda y propuso excepciones a través de un profesional de derecho, ésta actuación no inhabilita dicha contestación, como quiera que no se le puede violar a la parte demandada sus derechos fundamentales y transgredir así los principios del Código General del Proceso.

Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 474 de 2018, se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el exceso de ritualidad manifiesta, el cual reza lo siguiente:

*“(…) El defecto por exceso ritual manifiesto se produce cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del **derecho sustancial** y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”¹³⁶¹. En particular, en hipótesis similares a la que nos ocupa, ha dicho la Corte que se presenta cuando “... el juzgador... excede la aplicación de formalidades procesales que hacen*

¹ Correo electrónico Lun 11/10/2021 15:30

²



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

nugatorio un derecho”^[37], o “imposible... /su/ realización material” ^[38]. Ello se produce cuando se presenta apego excesivo a las normas procesales^[39].

Este defecto, en consecuencia, se caracteriza “... cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial^[40], ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.”^[41] (Negrillas fuera del texto) (...)”

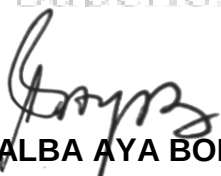
Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **Dispone:**

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo (2°) del auto de fecha 16 de noviembre de 2021, el cual ordena reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Marcela Castañeda con C.C. 52.008.468 y TP. 91.947 del CSJ.

SEGUNDO: Rechazar de plano la nulidad interpuesta por la parte actora, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer interés jurídico a la demandada JOBITA ROMERO BURGOS con C.C. 55.169.181, para que actúe dentro del presente proceso en causa propia, de conformidad a lo señalado en el Decreto 2158 de 1948.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00645.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE.
DEMANDADO(S)	JOSE CORTES CORREA.
FECHA	24 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Evidenciando el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante¹, procede éste Despacho Judicial a poner en conocimiento la respuesta dada por la Entidad Promotora de Salud de fecha 24 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

¹ Correo electrónico 26/01/2022 10:51.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RE: TPC-2020-00645 (SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE vs JOSE CORTES CORREA)-OF. 38. SOLICITUD DATOS BIOGRAFICOS

Certificaciones afiliación <certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co>

Lun 24/01/2022 8:59

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

AGRADECEMOS PARA SUS PROXIMOS REQUERIMIENTOS abstenerse de remitir y/o utilizar otro filtro a cuentas electrónicas y/o canales diferentes a la mencionada certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co este es el canal destinado única y exclusivamente para recibir sus solicitudes de ubicación de usuarios por parte de ENTES DE CONTROL,

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
Bogotá, Colombia

nueva
eps

No dar respuesta a este correo

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico, por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifiquenos inmediatamente

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de enero de 2022 11:42

Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>

Cc: DIANA MARGARITA MORALES CORTES <abogados.morales212@hotmail.com>

Asunto: 2020-00645 (SINGULAR DE COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE vs JOSE CORTES CORREA)-OF. 38

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 38 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada

Asistente Judicial

Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva (Cód. 410014189007)

Carrera 4 No 6 – 99, oficina 203 B / Teléfono 8715569 -3178094352

Correo electrónico oficial. Recibo correspondencia (cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención (Lunes a viernes de 7 am a 12 pm y de 2 a 5 pm)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada." "Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Bogotá, 24 de enero de 2022

VO-GA-DA-CERT-2021- 696266

Señor (a)
JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS
CRR 4 N. 6-99
EISSON H OLAYA
TEL: 8715569 EMAIL: jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co

Asunto: Respuesta a Solicitud 41 001 41 89 007 2020 00645 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	12093358	JOSE JAIRO	CORTES	CORREA
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
HUILA	NEIVA	1/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
KR 17 29 03 B LOS ANDES				
Tipo Afiliado	COTIZANTE PE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	KR 10 72 33 BR C	2170100

Para todas sus solicitudes de información puede enviar directamente su requerimiento al correo certificafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente.

Ing. JESÚS EDUARDO ATARÁ SAINEA
Director Nacional de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones - NUEVA EPS S.A.

Elabora: Claudia R

*Tiene a cualquier momento en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia procedente y excluyendo que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector.



Sede Administrativa
Carrera 85K No. 45A - 86
Teléfono 439 3000
Bogotá, Colombia



Atención al Afiliado
Régimen Contributivo Bogotá 307 7022
Línea Distrita Nacional 01 8000 954400
Régimen Subsidiado
Línea Distrita Nacional 01 8000 952000

nuevaeps.co

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00018.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO(S)	MARÍA DE JESÚS LÓPEZ RAMÍREZ
FECHA	24 de febrero de 2022

ASUNTO:

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar allegada al correo electrónico institucional¹, en atención al artículo 466 y 593 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención del remanente que llegare a quedar y a desembargar con ocasión a medidas cautelares aplicadas a **MARÍA DE JESÚS LÓPEZ RAMÍREZ con C.C. 35.150.863**, en el siguiente proceso y juzgado:

Radicado	Juzgado	Demandante	Demandado
4100141890012017-0034700	Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Cobranzas y Finanzas S.A.S	María de Jesús López

Líbrese los respectivos oficios a la dependencia correspondiente para que se tome nota de la anterior medida.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 11/11/2021 16:13.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A	Nit N° 8909039386
Demandado	LUILLER GILDARDO ROMO SANCHEZ	C.C. N.º 18.131.007
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00444-00	

Neiva (Huila), veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
Neiva, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DANIEL PEREZ LOSADA
DEMANDADO	GLORIA ELSA CADENA PALECHOR
RADICADO	41001 4189 007 2021 00476 00

La parte actora solicita el emplazamiento de GLORIA ELSA CADENA PALECHOR, por cuanto la citación para notificación personal remitida el 18 de enero de 2022, la empresa de correos SURENVIOS fue devuelta con causal "NO EXISTE DIRECCIÓN", la cual se observa fue remitida a la misma dirección aportada para efectos de notificación de la demanda y, ante la manifestación expresa del actor de no conocer otra; actuando de conformidad con el art. 293 CGP, el Juzgado **DISPONE**:

ORDENAR el Emplazamiento de GLORIA ELSA CADENA PALECHOR con CC 36.173.691, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Scotiabanck Colpatria	Nit. N° 860.034.594-1
Demandado	Rubén Darío Aguirre	C.C N° 79.141.278
Radicación	410014003010-2021-00433-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares y en atención a lo comunicado mediante oficio N° 3460 del 01/12/2021, se dejara a disposición del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva dentro de la ejecución promovida por el Banco Caja Social, bajo radicación N° 41-001-41-89-006-2021-00405-00.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente solicitado por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Caja Social en contra del aquí demandado, bajo radicación **41-001-41-89-006-2021-00405-00** y comunicado mediante oficio N° 3460 del 01/12/2021, por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Librese el oficio a quien corresponda

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.S.**, identificado con Nit. N° 860.034.594-1 contra **RUBEN DARIO AGUIRRE** identificado con C.C. N° 79.141.278, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar con la advertencia de que las medidas deprecadas al demandado **RUBEN DARIO AGUIRRE** identificado con C.C. N° 79.141.278 quedan a disposición del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, dentro del proceso ejecutivo promovido por Banco Caja Social en contra del aquí demandado, bajo radicación **41-001-41-89-006-2021-00405-00**. Oficiése a quien corresponda.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

QUINTO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el titulo valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 01/02/2022 16:38.

² Art. 116 C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

SEXTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SEPTIMO: Sin lugar a condena en costas.

OCTAVO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Cortes Gómez	C.C. N° 12.113.111
Demandado	Julio Gómez Benítez	C.C. N° 83.182.745
	Aidé Gissella España Zúñiga	C.C. N° 36.292.818
Radicación	4100140-03-010-2021-00713-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) Febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a lo solicitud allegada a través del correo electrónico institucional¹ por la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CARLOS EDUARDO CORTES GOMEZ** identificado con C.C. N° 12.113.111 en contra **JULIO GOMEZ BENITEZ** identificado con C.C. N° 83.182.745 y **AIDE GISSELLA ESPAÑA ZUÑIGA** identificada con C.C. N° 36.292.818, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **CARLOS EDUARDO CORTES GOMEZ** identificado con C.C. N° 12.113.111 por las siguientes cantidades:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001053869	15/10/2021	\$651.000,00
439050001057179	23/11/2021	\$650.871,00
439050001060698	22/12/2021	\$651.000,00
439050001062702	13/01/2022	\$651.000,00
TOTAL		\$2.603.871,00

TERCERO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósitos judiciales que lleguen con posterioridad, a favor del demandado **JULIO GOMEZ BENITEZ** identificado con C.C. N° 83.182.745, persona respecto de la cual se decretó la medida cautelar.

CUARTO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 16/02/2022 12:27.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

QUINTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiéase a quien corresponda.

SEXTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

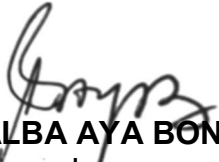
SEPTIMO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído.

DECIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Art. 116 C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

GV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	BANCOLOMBIA S.A	Nit N° 8909039386
Demandado	ILBER AROCA	C.C. N.º 7708521
Radicación	41-001-41-89-007- 2021-0074500	

Neiva (Huila), veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. N° 36.173.846 y T.P. N° 116.256 del C.S.J., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO	RICARDO RINCÓN VILLALOBOS, JOSÉ MANUEL BURBANO BARRETO y SEBASTIÁN DE JESÚS CARVAJAL MUJICA
RADICADO	41001 4189 007 2021 00878 00

En virtud del escrito allegado el 17 de enero de 2022 por medio del cual el señor RICARDO RINCON VILLALOBOS confiere poder al abogado JAIR SOTO ARANDA identificado con CC 1.075.251.259 y T.P. 322.355 y se presenta solicitud de nulidad de nulidad de notificación y solicita ser notificada por conducta concluyente, demuestra tener conocimiento del presente asunto en su contra, por lo que se procederá a tenerlo como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 CGP.

En consecuencia, se **Dispone:**

- 1. TENER** por notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada **RICARDO RINCON VILLALOBOS** con CC 1.083.891.018, según lo expuesto en precedencia.
- 2. INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.
- 3. ORDENAR** que por parte de la Secretaría del Juzgado se contabilicen los respectivos términos de traslado con que cuentan la citada parte demandada para ponerse a derecho dentro de éste asunto.
- 4. RECONOCER** personería al abogado JAIR SOTO ARANDA identificado con CC 1.075.251.259 y T.P. 322.355 para que actúe en representación del señor RICARDO RINCON VILLALOBOS en el presente asunto con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Noviembre once (11)de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO	RICARDO RINCON VILLALOBOS, JOSE MANUEL BURBANO PRIETO y SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA.
RADICADO	41001 4189 007 2021 00878 00

ASUNTO :

Habiéndose subsanado la anterior demanda en la forma y término establecida por el Despacho y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 820 de 2003 y Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA**, promovido por **JOSE YAMITH VANEGAS LARA** con C.C. 7.688.390 en calidad de arrendador contra **RICARDO RINCON VILLALOBOS** con C.C. 1.083.891.018, **JOSE MANUEL BURBANO PRIETO** con C.C. 1.075.287.273 y **SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA** con C.C. 1.007.339.957, en calidad de arrendatarios, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 18A-08, Apartamento 104 Torre B, Conjunto Residencial Santa Ana de la ciudad de Neiva.

Segundo.- TRAMÍTESE por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020.

Cuarto.- CÓRRASE el traslado correspondiente a los demandados **RICARDO RINCON VILLALOBOS, JOSE MANUEL BURBANO PRIETO y SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA** para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tienen, den contestación a la demanda (artículo 369 y ss. del C. G. P.)

Quinto.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL NEIVA

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

TIPO DE JUZGADO: _____

CÓDIGO	DENOMINACION
--------	--------------

ESPACIALIDAD:

	CÓDIGO	DENOMINACION
--	--------	--------------

GRUPO / CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

No. CUADERNOS: 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES: 15 TOTAL FOLIOS: 15

ANEXOS: 11

DEMANDANTE (S)

NOMBRE (S)	1° APELLIDO	2° APELLIDO	No. CEDULA O NIT
JOSE YAMITH	VANEGAS	LARA	7'688.390

DIRECCION NOTIFICACION CALLE 18 No. 42 – 00 Casa C20 TEL 3152961223
CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI

DIRECCION NOTIFICACION	TEL
------------------------	-----

DEMANDADO (S)

RICARDO	RINCON	VILLALOBOS	1'083.891.018
---------	--------	------------	---------------

DIRECCION NOTIFICACION Carrera 42 No.18A- 08 Apto.104 Torre B Bosques Santa Ana TEL

JOSE MANUEL BURBANO PRIETO 1'075.287.273

DIRECCION NOTIFICACION Carrera 42 No.18A- 08 Apto.104 Torre B Bosques Santa Ana TEL

SEBASTIAN DE JESUS	CARVAJAL	MOJICA	1'007.339.957
--------------------	----------	--------	---------------

DIRECCION NOTIFICACION Carrera 42 No.18A- 08 Apto.104 Torre B Bosques Santa Ana TEL

APODERADO (S)

NOMBRE (S)	1° APELLIDO	2° APELLIDO	No. CEDULA O NIT	No. T.P.
------------	-------------	-------------	------------------	----------

DIRECCION NOTIFICACION	TEL
------------------------	-----

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en el Proceso

Firma de quien entrega el P

Firma de quien entrega el Proceso

Señor

JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO: RICARDO RINCON VILLALOBOS -- JOSE MANUEL BURBANO PRIETO
 - SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA.

JOSE YAMITH VANEGAS LARA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía **Nº. 7'688.390 de Neiva (H)**, obrando en nombre propio, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de formular Demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de los señores **RICARDO RINCON VILLALOBOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'083.891.018 expedida en Pitalito - H, **JOSE MANUEL BURBANO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'075.287.273 expedida en Neiva - H, **SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'007.339.957 expedida en Bogotá D.C, por los siguientes:

HECHOS

1. Los señores **RICARDO RINCON VILLALOBOS, JOSE MANUEL BURBANO PRIETO Y SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA**, el día 19 de enero de 2021, firmaron un contrato de arrendamiento, en calidad de arrendatarios del inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 18A – 08 Apartamento 104 Torre B, Conjunto Residencial Bosques de Sana Ana, en la ciudad de Neiva – Huila y el suscrito **JOSE YAMITH VANEGAS LARA** como Arrendador.
- 2 El Inmueble (apartamento) que les entregue personalmente en calidad de arrendamiento se encuentra ubicado como Carrera 42 No. 18A – 08 Apartamento 104 Torre B, Conjunto Residencial Bosques de Sana Ana, de la ciudad de Neiva - H.
- 3 El contrato se realizó por la vigencia de un (1) Año, con fecha de inicio el 01 de Febrero del año 2021 y fecha de Terminación el 31 del mes de Enero del año 2022, con prórrogas automáticas por igual vigencia.
- 4 El canon de arrendamiento convenido, es de UN MILLON CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$1'150.000), Mensuales.
- 5 Los señores **RICARDO RINCON VILLALOBOS, JOSE MANUEL BURBANO PRIETO Y SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA**, a la fecha de presentación de la demanda no han pagado los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de:
 - Saldo Arriendo del 01 al 30 de Agosto de 2021
 - Arriendo del 01 al 30 de Septiembre de 2021

Dado que, el pago se realiza de forma anticipada como lo indica el contrato de arrendamiento. Con base a lo anterior a esta situación los arrendatarios adeudan por canon de arrendamientos, a la fecha la suma equivalente a **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE. (\$2.100.000)**, más los intereses de mora, tal como lo establece literal b) de la cláusula **SEGUNDA** del contrato anexo.

- 6 Aunque se ha requerido en varias ocasiones el cumplimiento del contrato, para el pago de lo debido, no ha sido posible, por lo cual se adelanta el proceso judicial.

- 7 En el contrato de arrendamiento firmado y aceptado por las partes, el pago del canon de arrendamiento se debe hacer de forma anticipada. La cláusula Segunda, establece que: *“SEGUNDA. – PAGO - OPORTUNIDAD Y SITIO: Los ARRENDATARIOS nos obligamos a pagar anticipadamente al ARRENDADOR el precio del valor correspondiente al arriendo, dentro de los primeros (3) días de cada periodo mensual, cancelando su respectivo importe, previa presentación del recibo a la persona natural o jurídica que con posterioridad, eventualmente, ésta última de la respectiva orden.”*
- 8 En el contrato de arrendamiento firmado y aceptado por las partes, la cláusula Decima, establece la cláusula penal, la cual indica que: *“DECIMA – CLAUSULA PENAL: Por disposición eminentemente contractual, y en desarrollo de aquel principio jurídico que todo contrato es una Ley para las partes contratantes, se tiene que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente contrato, dará derecho a la parte afectada a recibir a su favor, a expensas de la parte incumplida, el pago del monto correspondiente a tres (3) canon de arrendamiento vigentes. Valga decir, que en caso de renovación o prórroga de éste último, aquel valor se irá reajustando sucesivamente en la misma proporción en la que se incrementa el respectivo canon o renta mensual y obviamente la cuantía total del mismo. Quede claro que de ésta misma manera se liquidará dicha penalidad en el momento en que haya de pagarse finalmente por cualquier causa el valor integral de tal sanción; Esta cláusula penal se aplicará sin perjuicio de ninguna de las demás acciones o indemnizaciones que se hagan aplicables por los perjuicios ocasionados. Vale decir que la susodicha penalidad será exigible judicialmente dentro de la ejecución que se subsigue o se deriva del PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Y LAS DEMAS INDEMNIZACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, o de igual manera extrajudicialmente, sin necesidad que en ninguno de ambos casos el ARRENDADOR tenga que agotar ningún tipo de requerimiento previo de tipo judicial general o especial, ni mucho menos constituir en mora a los ARRENDATARIOS, o tener que demandar y obtener una sentencia judicial de terminación del contrato de arrendamiento, teniendo siempre en cuenta, que por tal pago, no se exonera a los ARRENDATARIOS de la cancelación de las mensualidades atrasadas, y de servicios públicos, cuotas de administración, y cualquier otra obligación que se cause u origine con ocasión del presente contrato, las cuales también pueden ser exigidas o cobradas por la vía del proceso ejecutivo singular, o extrajudicialmente sin la más ínfima formalidad alguna. En suma queda claro que por el pago de la pena no se entienden extinguidas las obligaciones principales, para todo inquilino que incumpla el respectivo contrato de arrendamiento. NOTAS: 1) Bastará la sola afirmación y presentación de este contrato, con la simple aseveración del incumplimiento, para poderse efectuar la debida reclamación por parte del ARRENDADOR. Los ARRENDATARIOS quedamos obligados desde hoy, para que en el instante que termine el presente contrato por cualquier causa, a presentarle a la ARRENDADORA la correspondiente certificación expedida por la empresa prestadora del respectivo servicio, en la que conste el pago completo del respectivo servicio o contrato, sin lo cual el ARRENDADOR tendrá derecho a abstenerse de recibir oficialmente a los inquilinos el inmueble arrendado, continuando en consecuencia la generación de las mesadas de renta mensual que corresponda, hasta tanto no le entreguen la aludida certificación y el paz y salvo de todas las facturas, multas, y demás adehalas debidamente canceladas”*
- 9 Con la presentación de la demanda declaro el incumplimiento del contrato por parte de los arrendatarios.

PRETENSIONES

Previos los trámites de un proceso verbal, reglamentado en los Artículos 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), sírvase hacer en sentencia, las siguientes declaraciones y condenas:

- 1 Se declare que entre las partes se celebró contrato de arrendamiento de bien inmueble.
- 2 Se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 19 de enero de 2021, con vigencia de un (1) año, a partir del 01 de febrero de 2021 y hasta el 31 de enero de 2022, sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 18A – 08 Apartamento 104 Torre B, Conjunto Residencial Bosques de Sana Ana, de la ciudad de Neiva - H, entre el suscrito arrendador Señor **JOSE YAMITH VANEGAS LARA**, y los arrendatarios **RICARDO RINCON VILLALOBOS, JOSE MANUEL BURBANO PRIETO Y SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA**.
- 3 Se condene a la parte demandada a restituir al demandante, el inmueble ubicado en la Carrera 42 No. 18A – 08 Apartamento 104 Torre B, Conjunto Residencial Bosques de Sana Ana de la ciudad de Neiva – H.

- 4 Que no se escuche a la parte demandada durante el transcurso del proceso, mientras no consignen el valor de los cánones de arrendamiento adeudados, es decir el valor de, DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000) MCTE, más los intereses por mora correspondiente a los meses de:

- Saldo Arriendo del 01 al 30 de Agosto de 2021
- Arriendo del 01 al 30 de Septiembre de 2021

Al igual que el valor de la penalidad por incumplimiento establecida en el contrato de arrendamiento, (clausula penal, por el incumplimiento del contrato), correspondiente al valor de la suma de tres (3) canon de arrendamiento, es decir, el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (3'450.000) MCTE,

- 5 Se condene al demandado el pago de las costas que se originen en el presente proceso.

PETICIÓN ESPECIAL

1. Se ordene la práctica de diligencia de inspección judicial al inmueble con el fin de verificar el estado en que se encuentra de conformidad con el artículo 384 numeral 8 del Código general del proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por razón de la naturaleza del asunto, por la ubicación del inmueble arrendado en la ciudad de Neiva, por el domicilio de los demandados y la sumatoria del valor de las pretensiones de la demanda que se aproximan a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$5.550.000), es usted competente para conocer de esta demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- Sustantivos: arts. 1608, 1973, 2000 Del CÓDIGO CIVIL; Art 39 de la Ley 820 de 2003
- 2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 3- Procedimentales Generales: Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Contrato Original de arrendamiento autenticado existente firmados entre los Arrendatarios **RICARDO RINCON VILLALOBOS, JOSE MANUEL BURBANO PRIETO, SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA** y el suscrito **JOSE YAMITH VAENGAS LARA**.

ANEXOS

1. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la demanda.
2. Linderos del Inmueble
3. Los documentos enunciados como prueba.
4. Escrito de Medidas Previas.

NOTIFICACIONES

Demandados:

- Los Señores **RICARDO RINCON VILLALOBOS, JOSE MANUEL BURBANO PRIETO, SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA**, recibirá notificaciones personales según el contrato de arrendamiento en la Carrera 42 No. 18A – 08 Apartamento 104 Torre B, Conjunto Residencial Bosques de Sana Ana, en la ciudad de Neiva – Huila.

Correo electrónico de las partes para su debida notificación rinconvillalobosricardo@gmail.com
sebasylala@gmail.com. Celular 3114406342.

Demandante:

- Recibirá notificaciones en la Calle 18 No. 42 - 00 Casa C20 Conjunto Residencial Altos de Tivoli.
Correo electrónico jose.v1971@hotmail.com Celular: 3123910522.

Cordialmente,



JOSE YAMITH VANEGAS LARA
C.C 7'688.390 NEIVA - H

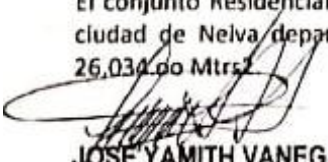
LINDEROS

Carrera 42 numero 18A – 08 Apartamento 104 torre B Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana Primera Etapa

Apartamento ciento cuatro (104) torre B, tiene acceso a través de la circulación comunal del segundo piso de la torre B del Conjunto residencial BOSQUES DE SANTA ANA, predio demarcado en la nomenclatura urbana con el numero 18 A - 08 de la carrera 42 de la Ciudad Neiva (Huila) su uso es el de vivienda y consta de: Hall de acceso, baño social, sala – comedor. Una terraza cubierta con área privada de tres punto treinta y siete metros cuadrados (3.37 m²) cocina- ropas, hall de alcobas, un baño, dos alcobas con closet, alcoba principal con vestier y baño y una terraza cubierta con área privada de seis punto cincuenta y nueve metros cuadrados (6.50 m²), Área privada o de propiedad horizontal del apartamento sin incluir el área de las terrazas: NOVENTA Y DOS PUNTOS CUARENTA Y DOS (92.42 M²) metros cuadrados aproximadamente; Área total construida del apartamento: CIENTO ONCE PUNTO SETENTA (111.70 M²) metros cuadrados aprox. Distribuidos así: CIEN PUNTO SESENTA (100.60 M²) metros cuadrados del Apartamento y ONCE PUNTO DIEZ (11.10 M²) metros cuadrados de las terrazas, su altura libre varía entre 2.20 y 2.40 metros aproximadamente y esta comprendido dentro de los siguientes linderos

Del punto A al punto B en línea quebrada y distancia sucesiva de 1.72 Cmtrs, 239 Cmtrs, 3.83 Cmtrs, 2 cmtrs, 15 cmtrs, 2 cmtrs, 1.89 Cmtrs, 24 Cmtr, 21 Cmtrs, columna y muro común de por medio en parte con área destinada para la ubicación del sistema de aire acondicionado área común del conjunto en parte con vacío sobre pozo de luz y ventilación comunal del conjunto y en parte con área privada del apartamento número 103 de la misma torre que se alindera. Del punto b al punto C en línea quebrada y distancia sucesiva de 3.13 cmtrs, 1.11 cmtrs, 2.78 cmtrs, 0.92 cmtrs, 44. Cmtrs, 92 cmtrs, 2.78 cmtrs, 70 cmtrs, 1.98 cmtrs, 22 cmtrs y 1.46cmtrs, puertas ductos columnas y muros comunes de fachada de por medio en parte con dos terrazas privadas del mismo apartamento que se alinderan y en parte con vacíos sobre áreas comunes del conjunto. Del punto C al punto D, en línea quebrada y distancias sucesivas de 4.28 cmtrs, 24 cmtrs, 1.70 cmtrs, columnas y muros común de fachada de por medio con vacío sobre áreas comunes del conjunto y de Punto D a punto A, en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.10 cmtrs, 24 cmtrs, 4.39 cmtrs, 96 cmtrs, 3.82 cmtrs, 93 cmtrs, 1.33 cmtrs, 18 cmtrs, 1.4 cmtrs, 30 cmtrs, 60 cmtrs, puerta de acceso al apartamento columna, ductos muros comunes de fachada y muros comunes de por medio en parte con vacíos sobre área común del conjunto en parte con vacíos sobre área común de la misma torre que alindera en parte con área privada y en parte con circulación de acceso a los apartamentos, áreas comunes del conjunto, NADIR, placa común al medio con el parqueadero nivel 1, CENIT, Placa común al medio con el segundo piso. Terraza (A=3.37mtrs²) linderos de punto A a punto B, en línea quebrada y distancia sucesivas de 66 cmtrs, 23 cmtrs, 57 cmtrs, en parte columna común de por medio con terraza privada del apartamento 103 de la misma torre que se alindera y en parte baranda o ante pecho común de fachada de por medio con vacío sobre áreas comunes del conjunto. Del punto B al punto C en distancia de 2.56 cmtrs baranda o antepecho de común de fachada de por medio con vacío sobre áreas comunes del conjunto del punto C al punto D en líneas quebradas y distancias sucesivas de 57 cmtrs, 22 cmtrs, 43 cmtrs, 25 cmtrs, 23 cmtrs, en parte baranda o ante pecho común de fachada de por medio con vacío sobre áreas comunes del conjunto y en parte ducto y muros comunes de por medio con área privada del mismo apartamento que se alindera y de punto D a punto A en distancia de 2.76 cmtrs, puerta y muros común de fachada de por medio con áreas privadas del mismo apartamento que se alindera, NADIR, placa común al medio con el parqueadero nivel 1, CENIT, Placa común al medio con el segundo piso. Terraza (A=6.59 mtrs²) linderos del punto A al punto B en distancia de 72 cmtrs, baranda o ante pecho de fachada de por medio con vacío sobre áreas comunes del conjunto, del punto B al punto C, en distancia de 6 mtrs con 30 cmtrs, baranda o antepecho con fachada común de por medio con vacío sobre áreas comunes del conjunto, del punto C al punto D, en línea quebrada y distancia sucesiva de 72 cmtrs, 25 cmtrs, 70 cmtrs, y en parte baranda o antepecho común de fachada y en parte columnas común de por medio con vacíos sobre áreas comunes del conjunto. Y del punto D al punto A en líneas quebradas distintas sucesivas con 1.86 cmtrs, 70 cmtrs, 5.19 cmtrs, puertas columnas y muros de fachada de por medio con áreas privadas del mismo apartamento que se alindera, NADIR, placa común al medio con el parqueadero nivel 1, CENIT, placa común al medio con segundo piso. PARQUEADERO No. 32 localizados en el sótano descrito en los planos arquitectónicos de alineamiento y de localización.

El conjunto Residencial Bosques de Santa Ana está localizado en la carrera 42 numero 18A – 08 de la ciudad de Neiva departamento del Huila y construido sobre el globo de terreno con área total de 26,034.00 Mtrs²


JOSE YAMITH VANEGAS LARA
C.C 7'688.390 NEIVA – H

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CON DESTINACION A VIVIENDA

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO:

Neiva (Huila-Colombia) – Enero 19 de 2021.

PARTE ARRENDADORA:

JOSE YAMITH VANEGAS LARA, Persona Natural, propietario Establecimiento Comercial Inmobiliaria Vivir Seguro, con domicilio principal en la Calle 18 # 42 - 00 – Int. C20, de Neiva Huila, identificado tal y como aparece al pie de su respectiva firma.

PARTE ARRENDATARIA:

RICARDO RINCON VILLALOBOS, Varón, mayor de edad, residente en Neiva Huila -Colombia, quien obra en su propio nombre y se identifica como aparece al pie de su firma en este mismo documento.

JOSE MANUEL BURBANO PRIETO, Varón, mayor de edad, residente en Neiva Huila -Colombia, quien obra en su propio nombre y se identifica como aparece al pie de su firma en este mismo documento.

SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA, Varón, mayor de edad, residente en Neiva Huila -Colombia, quien obra en su propio nombre y se identifica como aparece al pie de su firma en este mismo documento.

DIRECCION DEL INMUEBLE:

Carrera 42 No. 18A – 08 Apto. 104 Torre B, Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana, Parqueadero No.32 y deposito, Nomenclatura Urbana del municipio de Neiva Huila.

VALOR DEL CANON MENSUAL:

UN MILLON CIENT MIL PESOS (\$1'150.000). Incluida la Administración, Pagaderos en forma anticipada el día tres (3) de cada periodo mensual.

TERMINO DEL CONTRATO:

Un (1) Año. Inicia el 01 de Febrero de 2021 / Termina el 31 de Enero 2022.

SERVICIOS PUBLICOS DEL INMUEBLE:

Cuenta con servicios de: Electricidad, Alcantarillado y Aseo Público, Gaseoducto, a partir de la fecha el pago de todos estos, corresponde única y exclusivamente a la parte arrendataria.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: **PRIMERA. – OBJETO DEL CONTRATO Y LINDEROS DEL INMUEBLE** La parte ARRENDADORA concede a título de arrendamiento, el uso y goce del inmueble anteriormente descrito en forma única y exclusiva a los ARRENDATARIOS, cuyas condiciones civiles se acaban de relacionar en detalle, el cual consta de una casa de habitación ubicada en Carrera 42 No. 18A – 08 Apto. 104 Torre B, Conjunto Residencial Bosques de Santa Ana, Parqueadero No.32 y deposito, del actual perímetro y nomenclatura urbana del municipio de Neiva (Huila-Colombia), y en consecuencia, los ARRENDATARIOS, declaran recibirlo de manera única y exclusiva a dicho título, obligándose correlativamente éstos últimos a pagar a la parte ARRENDADORA la renta indicada precedentemente, renunciando expresa e irrevocablemente desde ahora a incoar o discutir en lo sucesivo o futuro bajo ningún pretexto una calidad diferente a la precedentemente indicada. Es de resaltar que el presente contrato se registrará en todas sus partes por las cláusulas aquí consignadas, y en lo no estipulado por los términos consagrados dentro de la Ley 820 de 2003, y las demás disposiciones concordantes del Código Civil Colombiano vigente. **DESCRIPCION GENERAL:** Consta de Sala comedor, Cocina Integral, 3 Alcobas con closet, 3 Baños (dos con ducha), zona de ropas, Patio. Los linderos específicos se anexaran a este documento en hoja separada. **PARAGRAFO:** No obstante, la mención o indicación del área y de la medida de los linderos, del precitado inmueble que es objeto particular del presente contrato, éste último, en todo caso se reputa para efectos del presente contrato se hace como un cuerpo cierto. **SEGUNDA. – PAGO - OPORTUNIDAD Y SITIO:** Los ARRENDATARIOS nos obligamos a pagar anticipadamente al ARRENDADOR el precio del valor correspondiente al arriendo, dentro de los tres (3) primeros días de cada periodo mensual, cancelando su respectivo importe, previa presentación del recibo a la persona natural o jurídica que con posterioridad, eventualmente, ésta última de la respectiva orden a) El precio de la renta mensual aumentará sólo cada doce (12) meses de ejecución del presente contrato. b) Los ARRENDATARIOS, a partir del tercer día de cada mes nos obligamos a reconocer y cancelar a favor del ARRENDADOR, por concepto de intereses que corresponda a la rata mayor de éstos que se liquide y pueda cobrar legalmente sobre todo monto que adeudemos al ARRENDADOR. Es de anotar, que dichos réditos tendrán que ser consignados igualmente con el o los cánones, servicios públicos y demás rubros y cargas económicas a cargo de los ARRENDATARIOS que aparezcan adeudando en caso extrajudicial, y con más veras en el evento de estarse ventilando un proceso de restitución de inmueble arrendado, lo que significa que si los ARRENDATARIOS no pagamos, o no consignamos el importe de los respectivos intereses, más el monto del capital que atañe con los correspondientes valores adeudados por cualquier concepto, sabemos de antemano que no podremos ser oídos o escuchados por parte de la dependencia judicial que conozca del respectivo proceso de restitución de inmueble arrendado, y por ende continuaremos en mora, esto último de conformidad a la liberalidad contractual de las partes reflejada en los preceptos y

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CON DESTINACION A VIVIENDA

mandatos del Artículo 1602 del Código Civil Colombiano vigente. Los intereses se causarán desde la fecha en que tales sumas se hicieren exigibles y hasta el día de su respectivo pago. Vale aclarar que el pago de intereses que hagamos los ARRENDATARIOS respecto del canon mensual de arriendo, parte de este, o cualquier otra obligación que se derive de este instrumento, no nos dará pie para alegar en un determinado momento a nuestro favor la no incursión en mora, o la purga de esta última para la cancelación del respectivo rubro, ni mucho menos se podrá entender o amañadamente interpretar como una variación en la fecha de pagos, razón por la cual nosotros los ARRENDATARIOS renunciamos desde hoy a efectuar cualquier tipo de alegación en nuestro favor en tal sentido, de presentarse un evento de dicha naturaleza dentro de cualquier momento de la vigencia del presente contrato de arrendamiento. c) La tasa de incremento anual del presente contrato operará siempre automáticamente en una proporción del igual al 100% del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor – IPC – en el año calendario inmediatamente anterior, Igualmente sucederá y se procederá en las prórrogas tácitas o expresas que de este contrato se hagan, todo lo cual operará sin necesidad que el ente ARRENDADOR tenga que hacer el menor requerimiento, nota, llamada o carta de aviso en tal sentido. d) En el evento que nosotros los ARRENDATARIOS incurramos en la simple mora de cinco (5) días, de cancelar el valor del canon de arrendamiento y/o cualquier obligación a nuestro particular cargo, procederá IPSO FACTO el cobro pre jurídico de la respectiva deuda, por tanto, la ARRENDADORA remitirá automáticamente este contrato al profesional del derecho por ella designado, con el objeto que este último se sirva efectuar el precitado cobro de tipo pre jurídico o extrajudicial, sin que ello obste para que llegado proceda a hacerlo directamente por la vía legal que a su buen y único criterio corresponda. En todo caso, es de aclarar, que en el evento que la gestión jurídica respectiva se haga solamente mediante la vía pre jurídica por cualquier suma generada con ocasión de aquel, los ARRENDATARIOS declaramos saber de antemano que la tarea profesional del respectivo jurista generará automáticamente el pago de unos honorarios profesionales en un monto equivalente al siete (7%) por ciento del monto total adeudado, con ocasión de la antedicha tarea pre jurídica efectuada, que correrán sin discusión alguna a nuestro expreso cargo, más sus respectivos intereses liquidados según las tasas imperantes a las respectivas calendas emitidas por la Superintendencia Financiera de la República de Colombia. Ahora bien, en el evento que la discusión de la antedicha deuda, llegue a los estrados judiciales, operarán consecuentemente las tarifas plenas que imponga el respectivo juez de la república que conozca del correspondiente proceso, en la forma que este último lo estime justo, o quede finalmente sentenciado. TERCERA- DESTINACION: Los ARRENDATARIOS nos comprometemos a utilizar el inmueble objeto de este contrato para destinarlo única y exclusivamente para vivienda, de paso nos obligamos expresamente a no darle un uso que sea contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres; igualmente, los ARRENDATARIOS declaramos saber que en ningún momento podremos destinar el predio a otro uso u objeto diferente al que se acaba de citar. Adicionalmente, declaramos saber que no podremos darle un uso que atenten contra la salud de las personas que en él o en sus anexidades o vecindades trabajen, en caso contrario los gastos destinados al restablecimiento de la salubridad según se requiera, o lo ordene la autoridad competente estarán a cargo de nosotros los ARRENDATARIOS. De igual manera, nos obligamos especialmente a no efectuar ninguna de las siguientes conductas: A) Cambiar total o parcialmente la destinación del inmueble; B) Ejecutar mejoras de cualquier naturaleza, es decir no podemos reformar o alterar de la más mínima manera el inmueble; C) Cambiar la pintura exterior del predio; D) Utilizar los andenes pasillos o accesos, para la colocación, venta, depósito o exhibición de mercancías; E) Mantener, guardar, o permitirles a terceros, tengan o depositen momentánea o transitoriamente sustancias inflamables, tóxicas, explosivas, o cualquier otra sustancia nociva para la seguridad, salud o vida de los ocupantes del predio o sus vecinos, o de terceras personas; F) A tener en mal estado de conservación el predio; G) Mantener, guardar, comercializar o embodegar drogas prohibidas, explosivos, armamento de uso restringido por las Fuerzas Armadas y demás entidades gubernamentales, estupefacientes, narcóticos, y similares o productos cuya introducción al país sea o haya sido ilegal, constituya el fruto de la comisión de un ilícito. H) Mantener, guardar, tener momentáneamente, mercancías de ilícita o dudosa procedencia; I) Hacerse sustituir sin la previa y expresa autorización escrita y autenticada del ARRENDADOR, o por otra persona en la relación tenencial, bien sea mediante la cesión de hecho que eventualmente se hiciere del presente contrato, o por cualquier otro medio que tenga como efecto la mutación o cambio de las personas que hagan uso u ocupen el predio arrendado; J) Incrementar el consumo eléctrico comunal desbordando la carga normal máxima instalada; K) Ceder, transferir, subarrendar el predio objeto presente contrato sin que medie autorización escrita y autenticada ante notario público de la arrendadora. L) Los ARRENDATARIOS declaramos recibir el predio objeto de contrato a nuestra entera satisfacción y de conformidad al inventario elaborado por separado, del que declaramos haber recibido copia y que hace parte integrante de este contrato. M) Si la destinación que los ARRENDATARIOS demos al predio, cualquiera que sea su manifestación fuera o se constituyere en ilícita, facultamos desde ahora al ARRENDADOR, para terminar ipso-facto el contrato, y recobrar la tenencia del inmueble, sin necesidad que éste último tenga que agotar el más mínimo requerimiento judicial o privado al efecto, y sin necesidad de sentencia o pronunciamiento de cualquier autoridad competente; por esto, los ARRENDATARIOS renunciamos desde hoy a presentar o iniciar cualquier tipo de denuncia penal frente al ARRENDADOR, o de sus sendos dependientes con ocasión de una situación cualquiera que se derive de los hechos precedentemente señalados. N) Los ARRENDATARIOS exoneramos al ARRENDADOR de cualquier tipo de reclamación futura por concepto de licencias, permisos administrativos, o por cualquier tipo de autorización que requiramos de cualquier ente gubernamental, para poder poner a funcionar nuestro establecimiento comercial dentro del predio que es objeto del presente contrato de arrendamiento, pues declaramos conocer la ley en dicha materia y todo lo relacionado, y por consiguiente entender que ese tipo de aspectos nos competen a nosotros exclusivamente, más nunca a la ARRENDADORA. CUARTA-SUBARRIENDO Y CESION: Los ARRENDATARIOS aceptamos incondicionalmente desde hoy mismo cualquier cesión total o parcial que haga el ARRENDADOR de este contrato a terceras personas, y nos comprometemos a respetar los términos del antedicho frente a tales personas, desde la fecha misma en que nos fuera comunicada de manera personal o escrita, dicha determinación. Cumplida la referida notificación por parte del ARRENDADOR, En caso de ser los ARRENDATARIOS los interesados en ceder el contrato, o subarrendar el inmueble, de antemano declaramos saber que sólo lo podremos hacer con la anuencia escrita y autenticada ante Notario público del ARRENDADOR. QUINTA- MEJORAS: Los ARRENDATARIOS declaramos tener a nuestro exclusivo cargo e importe las reparaciones locativas, es decir, A) Efectuar el arreglo de las paredes, techos, pavimentos, cañerías, cerraduras y tejas que durante el arrendo se quiebren, puertas, llaves, grifos, flotadores de agua, balastos, que se dañen dentro de la ejecución del contrato. Mantener aseadas las

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CON DESTINACION A VIVIENDA

paredes, pavimentos, baldosas y desagües. Nos obligamos a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causen por nuestros hechos o por cualquiera de nuestros dependientes o terceros mientras este vigente el presente contrato, pues la idea es retornar al ARRENDADOR el predio objeto del contrato, al final de éste último, en el mismo estado de funcionamiento y conservación, sin excusa ninguna. Notas: Los ARRENDATARIOS no podremos realizar otro tipo de reparaciones a las descritas, sin el consentimiento escrito del ARRENDADOR, pero si de todas maneras las hiciéramos, conculcando la prohibición, las obras acrecerán al inmueble sin que nada podamos pedir al ARRENDADOR, ni mucho menos exigir reembolso o indemnización alguna. En consecuencia, renunciemos desde hoy, al derecho de retención por mejoras. Notas: 1) Las cerraduras que los ARRENDATARIOS instalemos en las puertas del inmueble no podremos retirárlas, ni exigir el pago de su valor; 2) Los ARRENDATARIOS no podremos efectuar reparaciones que tengan el carácter de mejoras, sin previo permiso escrito del ARRENDADOR, y si las ejecutáremos no obstante la prohibición, éstas acrecerán directamente al predio, sin perjuicio que éste último exija el retiro de las mismas por cuenta y riesgo de los ARRENDATARIOS, por todo ello, éstos últimos nos obligamos desde hoy a entregar el predio objeto de contrato, en el mismo estado de funcionamiento y conservación en que lo que recibimos de parte del ARRENDADOR; 3) Los ARRENDATARIOS tendremos a nuestro particular cargo las reparaciones locativas a que se refiere la Ley y no podremos realizar otras sin el consentimiento escrito del ARRENDADOR; en caso de hacerlas éstas pasarán a acrecer el bien raíz que es objeto del presente contrato, siendo de aclarar que en dicho evento el ARRENDADOR y aún menos el propietario, no tiene la obligación de reembolsar a los ARRENDATARIOS su respectivo costo. 4) El ARRENDADOR no estará en obligación de recibir el predio arrendado, si los inquilinos no devuelven el día exacto en el que contractualmente termine el contrato de arrendamiento, hasta tanto los ARRENDATARIOS no le hayamos efectuado al inmueble arrendado las respectivas reparaciones y lo devolvamos en las mismas condiciones y estado en el que les fue entregado, esto es, debidamente pintado y refaccionado, de suerte que la renta mensual seguirá corriendo hasta tanto los inquilinos no cumplamos con dicho compromiso contractualmente establecido, relevando al ARRENDADOR de su obligación de recibir el predio arrendado, lo que implica la renovación del mismo, en caso de vencimiento del término establecido, si para la fecha de entrega o devolución, no hemos cumplido los ARRENDATARIOS con dicha particular obligación. SEXTA.- REQUERIMIENTOS: Los ARRENDATARIOS renunciemos desde hoy, en forma clara y expresa, para todos los efectos y cláusulas estipuladas dentro del presente instrumento, a la totalidad de requerimientos privados, judiciales o extrajudiciales, para ser constituidos en mora a efectos de desahuciamos para la desocupación, o para el pago de una obligación cualquiera que se derive del contrato, y en especial para la obligación de restituir el predio arrendado. Adicionalmente renunciemos en especial a todo requerimiento que se refiera o toque con el cobro por vía judicial de los cánones, servicios públicos, sanciones o multas, cuotas de administración, reparaciones, costas, agencias en derecho, o de la pena por incumplimiento de este contrato. SEPTIMA.- ESTADO EN QUE SE ENTREGA Y RECIBE EL INMUEBLE: Los ARRENDATARIOS declaramos recibir el predio arrendado enteramente desocupado, bien pintado y reparado en todo sentido, esto es, en perfecto estado de funcionamiento y conservación; y de igual forma nos obligamos a devolverlo al término del mismo indistintamente de la respectiva causal que acaezca. Lo dicho significa, que de no hacerlo en lo referente al costo de las refacciones y reposiciones a que halla lugar a criterio de la arrendadora, las sufrarán sin más los sendos ARRENDATARIOS sin discusión alguna, con la cuenta de cobro que presente el maestro de obra que contrate la arrendadora a tales efectos; sin que valgan además pretextos o disculpas por la no existencia o prueba de daño al inmueble, pues no podemos perder de presente que la filosofía inicial y general de esta obligación apunta fundamentalmente a que el bien raíz le sea devuelto a la arrendadora en el mismo estado de funcionamiento y conservación en el que lo entregó a los inquilinos al momento de arrendarlo, esto es, enteramente desocupado recientemente pintado y reparado en su absoluta totalidad. La única salvedad o excepción a lo dicho es que los ARRENDATARIOS expresen por escrito al momento de recibir el predio alquilado, cualquier daño o anomalía que hallen, lo que harán oficialmente por escrito especial dirigido al ARRENDADOR, y de igual forma nos comprometemos a devolverlo. De manera especial nos obligamos a entregar las instalaciones físicas del predio, en el mismo estado que las encontramos al inicio del contrato, sin que obsten excusas por conflagraciones, derrumbes, anegación, taponamiento de tuberías, defectos o daños eléctricos, o destrucción total o parcial del predio arrendado. De análoga manera, nos obligamos a tapar los huecos que dejen las puntillas resanándolos enteramente, y a quitar las vallas, avisos o murales puestos o pintados sobre estas. Además subsanaremos los daños en las fuentes e instalaciones de servicios públicos de los que goza, disfruta y se beneficia en general el predio arrendado, al igual solemnemente nos comprometemos a efectuar del debido y oportuno mantenimiento de todo elemento o artefacto que requiera periódicamente ser conservado, como aires acondicionados, ventiladores, extrusores de alimentos, extractores, y similares, podadura de árboles, limpieza de hojas en techos, patios, cañerías, chimeneas, desagües, etc. etc. En suma, los ARRENDATARIOS reiteramos que restituiremos el predio a la terminación del contrato, en el mismo estado en que nos fue entregado, esto, es debida y enteramente pintado y en cabal estado de funcionamiento y conservación. En caso de no cumplir esto último, autorizamos desde este mismo instante al ARRENDADOR para que refaccione, repare y pinte integralmente el inmueble, teniendo en cuenta que asumiremos sin discusión alguna en cualquier instancia judicial o extra judicial el valor de las facturas o recibos expedidos por el técnico o maestro que las haga y que nos presente el ARRENDADOR, o allegue al respectivo proceso y que apunten a dar cuenta de los gastos generados. En síntesis asumiremos siempre el valor de todas las reparaciones y el costo de la pintura general del predio a criterio exclusivo del ARRENDADOR, y pagaremos incondicionalmente y sin discusión a éste último el respectivo importe y costo de todo tipo de factura(s) y valor(es) que se nos ponga de presente, o se no anexe a la respectiva ejecución que corresponda con ocasión de las precitadas refacciones o reparaciones, todo con el objeto de rembolsarle al ARRENDADOR las respectivas sumas en que ella haya tenido que incurrir para realizar estas últimas. La prueba especial en últimas a tales efectos será el recibo que expida a tales efectos el respectivo contratista o maestro de obra que haga dichas obras. De igual modo, nos obligamos a poner el predio a entera disposición real y material del ARRENDADOR al finalizar el contrato, colocando adicionalmente todos los servicios públicos totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, obligándose a cancelar todas las facturas por concepto de servicios públicos, más sus sendos sobre costos por intereses, multas, indemnizaciones, honorarios profesionales de abogado que implique la cancelación de las mismas y todo otro tipo de perjuicio o daño generado al ARRENDADOR con ocasión del presente contrato. Se deja constancia que en ningún caso éste último será responsable por el pago de obras en general, servicios o conexiones o acometidas que fueren directa o adicionalmente contratados por los ARRENDATARIOS. El presente contrato, es constituido en este instante por los



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CON DESTINACION A VIVIENDA

sendos contratantes en título ejecutivo, por tanto, el ARRENDADOR no tendrá que efectuar ningún tipo de requerimiento privado o judicial a efectos de hacer valer los derechos que de él se desprenden bien sea judicial o extrajudicialmente. **OCTAVA – MORA:** Cuando los ARRENDATARIOS incumpliéremos el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada dentro del presente instrumento; o igualmente cuando incumplieren cualquier otra cláusula generada con ocasión del presente contrato, el ARRENDADOR podrá hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del inmueble sin necesidad de requerimiento judicial o extra judicial alguna, ni mucho menos sin que tenga que mediar reconvención alguna, por consiguiente desde hoy mismo los ARRENDATARIOS, renunciemos expresa y adicionalmente a los requerimientos que tratan los artículos 2007 y 2035 del Código Civil Colombiano vigente, al igual que a los requerimientos preceptuados dentro del numeral segundo, del primer párrafo del Artículo 424 del Código de Procedimiento Civil Colombiano vigente, disposición legal esta que permite dicha renuncia, y demás disposiciones que los aclaren, modifiquen, reglamenten o sustituyan. **PARAGRAFO 1)** Los ARRENDATARIOS quedarán automáticamente constituidos en mora, desde la fecha en la que se venzan los tres (3) días para el pago de la renta del mes que corresponda; o de la fecha en que se venza el último plazo para el pago de los servicios públicos; al igual que desde la fecha en la que deban cumplir de manera respectiva, cualquier obligación derivada del contrato de arrendamiento como una factura de reparaciones, un recibo de materiales o suministros y similares, sin que valga alegación o disculpa alguna por el hecho de haber pagado intereses al ARRENDADOR para supuestamente purgar la mora, tal y como ocurrirá con el pago de la renta. **NOVENA – INCUMPLIMIENTO Y VIOLACIONES A ESTE CONTRATO:** El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones contractuales por parte de los ARRENDATARIOS, dará derecho al ARRENDADOR para resolver el presente contrato y a exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio de que trata el artículo 2011 del Código Civil, ni de los requerimientos previstos en la ley a los ARRENDATARIOS en tales casos, ni de tener que proceder a interponer una demanda judicial; igualmente éstos últimos renuncian a oponerse a la cesación del arriendo mediante la caución establecida en el artículo 2035 del Código Civil y a la retención que a cualquier título puedan concedernos las leyes Colombianas. **DECIMA – CLAUSULA PENAL:** Por disposición eminentemente contractual, y en desarrollo de aquel principio jurídico que todo contrato es una Ley para las partes contratantes, se tiene que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el presente contrato, dará derecho a la parte afectada a recibir a su favor, a expensas de la parte incumplida, el pago del monto correspondiente a tres (3) canon de arrendamiento vigentes. Valga decir, que en caso de renovación o prórroga de éste último, aquel valor se irá reajustando sucesivamente en la misma proporción en la que se incrementa el respectivo canon o renta mensual y obviamente la cuantía total del mismo. Quede claro que de ésta misma manera se liquidará dicha penalidad en el momento en que haya de pagarse finalmente por cualquier causa el valor integral de tal sanción; Esta cláusula penal se aplicará sin perjuicio de ninguna de las demás acciones o indemnizaciones que se hagan aplicables por los perjuicios ocasionados. Vale decir que la susodicha penalidad será exigible judicialmente dentro de la ejecución que se subsigue o se deriva del PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO Y LAS DEMAS INDEMNIZACIONES A QUE HUBIERE LUGAR, o de igual manera extrajudicialmente, sin necesidad que en ninguno de ambos casos el ARRENDADOR tenga que agotar ningún tipo de requerimiento previo de tipo judicial general o especial, ni mucho menos constituir en mora a los ARRENDATARIOS, o tener que demandar y obtener una sentencia judicial de terminación del contrato de arrendamiento, teniendo siempre en cuenta, que por tal pago, no se exonera a los ARRENDATARIOS de la cancelación de las mensualidades atrasadas, y de servicios públicos, cuotas de administración, y cualquier otra obligación que se cause u origine con ocasión del presente contrato, las cuales también pueden ser exigidas o cobradas por la vía del proceso ejecutivo singular, o extrajudicialmente sin la más ínfima formalidad alguna. En suma queda claro que por el pago de la pena no se entienden extinguidas las obligaciones principales, para todo inquilino que incumpla el respectivo contrato de arrendamiento. **NOTAS:** 1) Bastará la sola afirmación y presentación de este contrato, con la simple aseveración del incumplimiento, para poderse efectuar la debida reclamación por parte del ARRENDADOR. Los ARRENDATARIOS quedamos obligados desde hoy, para que en el instante que termine el presente contrato por cualquier causa, a presentarle a la ARRENDADORA la correspondiente certificación expedida por la empresa prestadora del respectivo servicio, en la que conste el pago completo del respectivo servicio o contrato, sin lo cual el ARRENDADOR tendrá derecho a abstenerse de recibir oficialmente a los inquilinos el inmueble arrendado, continuando en consecuencia la generación de las mesadas de renta mensual que corresponda, hasta tanto no le entreguen la aludida certificación y el paz y salvo de todas las facturas, multas, y demás adehalas debidamente canceladas. **DECIMA PRIMERA – TERMINACION Y PRORROGA DEL CONTRATO:** Son en primer término causales de terminación unilateral del contrato todas las consagradas en la ley civil, al igual que las preceptuadas dentro del Código General del Proceso Colombiano, y en lo particular, especialmente las siguientes: 1. La no cancelación por parte de los ARRENDATARIOS del precio del canon; o el hecho de omitir la oportuna cancelación de cualquiera de los sendos servicios públicos o servicios adicionales de los que está dotado o se llegará a dotar el inmueble. 2. El subarriendo, la cesión y el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento del ARRENDADOR. 3. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa del ARRENDADOR o la destrucción total del inmueble por parte de los ARRENDATARIOS. 4. El proceder de los ARRENDATARIOS que afecte la tranquilidad ciudadana. Ahora bien, para que los ARRENDATARIOS podamos darle punto final o de terminación al presente contrato, nos obligamos expresamente a lo siguiente: A) En primer lugar, a notificar nuestra decisión al ARRENDADOR, mediante un simple escrito, en el que manifestemos nuestra respectiva intención de no prorrogarlo o renovarlo, gestión ésta que sólo podremos hacer con treinta (30) días mínimo de antelación a la fecha en que expire el término de la respectiva vigencia del contrato de arrendamiento. **NOTA:** En caso de que los ARRENDATARIOS enviemos la carta de terminación del contrato de arrendamiento al ARRENDADOR en los precedentes términos, pero no tengamos el respectivo bien raíz bien pintado, reparado, y completamente desocupado para retornarlo a éste último, de manera real y material en la fecha exacta de la terminación contractualmente establecida dentro del presente instrumento, el contrato de arrendamiento quedará renovado automáticamente por otra período igual al inicialmente pactado, sin que los ARRENDATARIOS podamos alegar nada al respecto, o en su defecto, pagar el importe de la cláusula penal, para desatar o terminar el mismo. B) Ahora bien, si llegado el día anunciado para la restitución el inmueble no fuere devuelto al ARRENDADOR, el presente contrato de arrendamiento se entenderá en todo caso y bajo cualquier otra circunstancia automáticamente prorrogado por otro período igual al inicialmente pactado; quedando a salvo en todo caso la facultad del ARRENDADOR para efectuar el incremento máximo de ley sobre la renta

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CON DESTINACION A VIVIENDA

precedentemente pactado que corresponda, de conformidad a lo dicho dentro de la segunda cláusula del presente contrato. C) Si los ARRENDATARIOS omitiéremos, o no agotáremos el procedimiento acabado de señalar, o nos sustrajéremos eventualmente en forma parcial a lo precedentemente dicho, sabemos de antemano que nos haremos acreedores sin más consideraciones, ni requerimientos judiciales o extrajudiciales a pagar al ARRENDADOR el monto completo de la cláusula penal estipulada en este contrato, la cual podrá cobrarse de la manera explicada precedentemente dentro de lo dicho en esta última en lo particular. DECIMA SEGUNDA – IMPUESTOS – GASTOS Y DERECHOS: El valor de los derechos fiscales, de las investigaciones sobre la certeza de información suministrada por los ARRENDATARIOS, al igual que los derechos por elaboración jurídica del presente contrato, así como la verificación y confirmación de referencias, copias, correrán por cuenta de éstos últimos. Queda absolutamente claro para los ARRENDATARIOS que cualquier tipo de gasto que se origine con ocasión del presente instrumento, incluidos los honorarios profesionales, cauciones, pólizas de seguro, pintores, bodegajes, cerrajeros; igual situación se predicará de todas las reparaciones locativas que se presenten a partir de la fecha de inicio el presente contrato. Los ARRENDATARIOS nos obligamos expresamente a tomar y mantener vigente a nuestro cargo, desde el mismo inicio y todo el término que opere el presente contrato de arrendamiento una póliza de seguro, que ampare en general a la parte ARRENDADORA las cuentas y pago de todos los servicios públicos precedentemente indicados, y a los ARRENDATARIOS, los bienes muebles y mercancías en general con los que guarnezcamos, amoblemos, depositemos o tengamos parcialmente guardados en el predio alquilado, por hurto, incendio, temblor, anegación, sobrecargas o baja corriente, derrumbes y similares, etc., pues de antemano exoneramos y renunciamos desde hoy a reclamar al ARRENDADOR cualquier tipo de indemnización o perjuicio por la vía judicial o extrajudicial en tal sentido. DECIMA TERCERA – SOLIDARIDAD: La responsabilidad del pago mensual de la renta, de los servicios públicos y de todas las demás obligaciones derivadas del presente instrumento pertenecen solidariamente a los ARRENDATARIOS, quienes se obligan a responder en forma solidaria, legal, seria, y responsable, frente al ARRENDADOR, durante el término de duración del contrato y el de sus prórrogas y por el tiempo que permanezca el inmueble en poder de los ARRENDATARIOS. DECIMA CUARTA.–CONSIGNACIÓN PREVIA PARA SER OÍDO Y PODER CONTESTAR PROCESOS DE RESTITUCION: En el eventual caso que se presente un juicio de restitución, los ARRENDATARIOS quedan obligados antes de hacer su respectiva oposición o defensa judicial, a consignar a favor del ARRENDADOR, todos los cánones y servicios públicos, multas, sanciones, impuestos y conexos de los que este dotado el inmueble, para poder ser oídos dentro del respectivo proceso. Igualmente deberemos anexar mensualmente al juzgado que corresponda el valor de la renta, con sus respectivos incrementos que esta padezca durante el juicio, más los intereses, y las facturas pagas de todos los servicios de los que está dotado o se dote en lo sucesivo el predio. DECIMA QUINTA.- COPIA DEL PRESENTE CONTRATO: Los ARRENDATARIOS dejamos constancia de haber recibido una copia completa del mismo, por parte del ARRENDADOR, e incluido el respectivo inventario. Notas: 1) La más mínima adición, enmendadura, tachón, repisado, o alteración que haga sobre el texto de la copia del presente contrato los ARRENDATARIOS, y que se encuentre fuera del contexto original del mismo, esta carecerá de toda validez y no constituirá en manera alguna parte integrante del presente instrumento. DECIMA SEXTA.- QUEJAS – REPORTES Y NOVEDADES: Los ARRENDATARIOS, nos obligamos a notificar siempre por escrito dirigido al representante legal del ARRENDADOR, la más simple queja, vacío, daño, avería, inquietud o petición que se suscite con ocasión del presente contrato, so pena de no tenerse por presentada. Igualmente los ARRENDATARIOS sabemos que no podemos bajo ninguna circunstancia efectuar ningún comunicado, queja, reporte daño o inquietud de manera verbal o telefónica. DECIMA SEPTIMA - AUTORIZACIONES: Los ARRENDATARIOS, autorizamos de manera irrevocable a EL ARRENDADOR o a quien represente sus sendos derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera al comportamiento crediticio, financiero, comercial, de servicios a CIFIN, DATACREDITO, o cualquier otra entidad pública o privada encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos y para que en el evento en que se constituya en mora en el pago de cualquier servicio público, arrendamiento cualquier otro concepto que sea a su cargo, durante el término inicial o el de sus prórrogas o a la terminación del contrato, se incorporen nuestros nombres, apellidos y documento de identificación a los archivos de deudores morosos o con referencias negativas que lleve CIFIN, DATACREDITO, COVINOC, o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos. Los ARRENDATARIOS exoneramos de toda responsabilidad por la inclusión de tales datos tanto al ARRENDADOR como a la entidad que produzca el correspondiente archivo. Los ARRENDATARIOS conocen que el alcance de esta autorización implica que el comportamiento frente a sus obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de sus obligaciones financieras, comerciales, crediticias, de servicios etc. En consecuencia quienes se encuentren afiliados y/o tengan acceso a las centrales de información y entidades aquí relacionadas o cualquier otra entidad encargada del manejo de datos comerciales, personales o económicos, podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. DECIMA NOVENA.- PAZ Y SALVO A LA TERMINACION DEL CONTRATO: Para efectos de la correcta y debida terminación del presente contrato de arrendamiento, los ARRENDATARIOS nos obligamos a obtener y portar un paz y salvo firmado por el ARRENDADOR en dicho sentido; por tanto, las partes contratantes dejan establecido que este último documento constituirá para todos los efectos legales prueba especial de que los mismos cumplieron absolutamente con todas las obligaciones contraídas contractualmente con el ARRENDADOR. En consecuencia los ARRENDATARIOS declaramos que la falta de exhibición de aquel, implica automáticamente sin más consideraciones, condiciones, pretextos, salvedades o disculpas, el incumplimiento total o parcial del presente contrato de arrendamiento; ahora bien, en el evento de presentarse demanda judicial, la falta de dicho PAZ Y SALVO, constituirá y se presumirá como la más clara prueba de la infracción al mismo en la que incurrieron los ARRENDATARIOS. PARAGRAFO 1) Los ARRENDATARIOS responderemos igual y adicionalmente al ARRENDADOR a manera de indemnización, por lo normado en el Artículo 2003 del Código Civil Colombiano, en caso de incumplimiento del presente contrato. VIGESIMA.-COMPENSACIONES. - Los ARRENDATARIOS aceptamos desde hoy sin discusión o pretexto alguno, que el ARRENDADOR compense, cualquier suma de dinero que eventualmente resulte a favor de aquellos, pudiendo el ARRENDADOR, imputar su respectivo monto a cualquier otra de las obligaciones generadas o derivadas del presente contrato a cargo de los sendos inquilinos. PARAGRAFO 1) Los ARRENDATARIOS tenemos a nuestro cargo la especial obligación de recoger y pagar todos los recibos o facturas correspondientes a los servicios públicos con los que cuenta el predio arrendado, una vez desocupen el predio, y pagarlos ante los respectivos entes prestadores de aquellos, en caso de no hacerlo nos será automáticamente

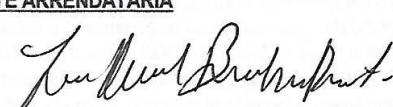


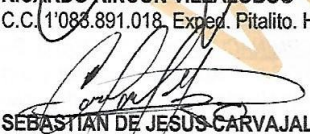
CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE CON DESTINACION A VIVIENDA

imputable el pago de la CLAUSULA PENAL correspondiente, Es decir, el hecho de hacer la desocupación física del inmueble y la eventual devolución física de este al ARRENDADORA, no nos servirá de pretexto o excusa para alegar que nos encontramos a PAZ Y SALVO con esta última, caso en el cual la el importe de la renta seguirá corriendo normalmente, sopena del pago de la CLAUSULA PENAL y la sanción establecida por el Artículo 2003 del Código Civil Colombiano vigente al ARRENDADOR. PARAGRAFO 2) El inmueble arrendado tendrá que estar debidamente reparado y pintado para la fecha anunciada como aquella en la que culmina contractualmente el contrato, y los ARRENDATARIOS no podremos alegar que una vez desocupado entraremos a efectuar bajo ningún pretexto o excusa las sendas refacciones y la pintada general del mismo, pues para el día contractualmente establecido dentro del contrato como fecha de terminación, el predio arrendado tendrá que estar completamente listo para su entrega al ARRENDADOR. **VIGESIMA PRIMERA - ABANDONO DEL INMUEBLE:** En el evento que los ARRENDATARIOS abandonen el inmueble, o simplemente lo desocupemos, facultamos con dicho comportamiento y actitud desde hoy expresamente al ARRENDADOR, para que éste último acceda y penetre por el medio que pueda al inmueble que es objeto del presente contrato y retome la tenencia del antedicho predio. Esta última, podrá hacer una detallada relación de los faltantes de inventario, daños reparaciones y gastos que sea menester efectuarle para efectos de cotizar, liquidar y demandar el valor de las reparaciones que sea menester efectuarle a dicho bien raíz, e incluso podrá cobrar los canon de arrendamiento faltantes hasta cumplir la fecha de terminación de contrato de arrendamiento, en general por todo concepto, es decir todos y cada uno de los valores que resulten adeudando los sendos locatarios. **VIGESIMA SEGUNDA CLAUSULA COBRO EXTRAJUDICIAL:** Si el incumplimiento de la obligación de cancelar oportunamente los cánones de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración, o cualquier otra erogación derivada del contrato, diere lugar a alguna diligencia de cobro extrajudicial, los ARRENDATARIOS se obligan a pagar los costos respectivos a la entidad o persona encargada de tal gestión. En el orden de ideas que precede, los ARRENDATARIOS autorizamos desde hoy al ARRENDADOR para que ella efectúe cobranza pre jurídica respecto de cualquier obligación total o parcial toda obligación que surja o se derive de la ejecución del presente contrato de arrendamiento. La antedicha gestión es un procedimiento mediante el cual los ARRENDATARIOS que han incurrido en mora de pagar cualquiera de las obligaciones que se generen, desprendan a su cargo con ocasión de la ejecución del contrato de arrendamiento pueden estar al día en las obligaciones vencidas, mediante el pago de las mismas. La gestión de cobranza se inicia una vez ha pasado la fecha límite de pago, y la podrá realizar cualquier integrante interno o externo del grupo o equipo de profesionales designados a tales efectos por el ARRENDADOR, personas estas que precisarán el valor adeudado y el estado de las sendas obligaciones mediante cualquiera de los diversos medios de contacto, tales como llamadas telefónicas, correspondencia física, envío de mensajes a celular o SMS - correos electrónicos, visitas a domicilio, entre otros, procurando que las obligaciones vencidas estén al día. La gestión de cobranza corriente o pre jurídica, para adelantar dichos cobros generará un costo de honorarios, los cuales deberán ser asumidos por los arrendatarios y pagarlos únicamente al ARRENDADOR. El pago de cualquier cantidad de dinero que los ARRENDATARIOS hagamos al ARRENDADOR en razón de las obligaciones adeudadas por los inquilinos tendrá el siguiente orden de aplicación: A) Los gastos de la cobranza pre jurídico y/o Judicial cuando a ello hubiere lugar y demás rubros gastos a su cargo. B) A intereses de mora. C) A Intereses remuneratorios. D) A capital. En todo caso, cualquier monto que entreguen o reputen como pago los ARRENDATARIOS al ARRENDADOR, los primeros autorizan a que aquel se impute primero a la obligación más antigua y en ese orden se continuará ascendiendo hasta la más reciente. **VIGECIMA TERCERA .- NOTAS FINALES:** En prueba y constancia de lo estipulado dentro del presente contrato, la totalidad de personas que dentro de él han intervenido, en calidad integrantes de una y otra parte interesadas, dejamos constancia que leyeron integralmente de manera previa a su firma el contenido de éste en forma detallada, sin que exista la más mínima posibilidad de alegar judicial o extrajudicialmente que nunca fue leído por cualquiera de las personas que integran la parte arrendataria y menos de la parte arrendadora, incluso de devolverlo pintado, aseado y a paz y salvo con servicios públicos. Al encontrarlo las dos partes contratantes real y conforme a sus intereses, en todas y cada una de sus cláusulas, firmamos de manera consiente, libre, espontánea, ante un Notario Público.

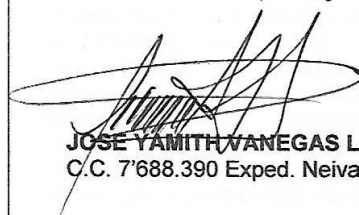
POR LA PARTE ARRENDATARIA


RICARDO RINCON VILLALOBOS
C.C. 1'088.891.018, Exped. Pitalito. H


JOSE MANUEL BURBANO PRIETO
C.C. 1'075.287.273 Exped. Neiva - Huila


SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA
C.C. 1'007.339.957 Exped. Bogotá D.C.

POR LA PARTE ARRENDADORA


JOSE YAMITH VANEGAS LARA
C.C. 7'688.390 Exped. Neiva - H.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



258178

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, compareció: JOSE MANUEL BURBANO PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía 1075287273 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Manuel Burbano Prieto

----- Firma autógrafa -----



gv5z58571zn1
19/01/2021 - 17:08:41



SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA, identificado con Cédula de Ciudadanía 1007339957 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sebastian de Jesus Carvajal Mojica

----- Firma autógrafa -----



gv5z58571zn1
19/01/2021 - 17:09:54



RICARDO RINCON VILLALOBOS, identificado con Cédula de Ciudadanía 1083891018 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ricardo Rincon Villalobos

----- Firma autógrafa -----



gv5z58571zn1
19/01/2021 - 17:10:35



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



258178



LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

Notario Tercera (3) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: gv5z58571zh1



Señor

JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO: RICARDO RINCON VILLALOBOS, JOSE MANUEL BURBANO PRIETO, SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA.

JOSE YAMITH VANEGAS LARA, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7'688.390 de Neiva (H), obrando en nombre propio y representación legal, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitar respetuosamente se decreten las siguientes MEDIDAS CAUTELARES:

1. Se ordene el Embargo y Posterior secuestro de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar en las Cuentas Bancarias, CDT o demás depósitos, que se encuentren a nombre de **RICARDO RINCON VILLALOBOS** identificado con cedula de ciudadanía número 1'083.891.018 expedida en Pitalito - H, en los Bancos de la ciudad de Neiva – Huila y a Nivel Nacional, en el Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Av Villas, , Banco Colpatría, Banco Pichincha, Bancoomeva, y las Cooperativas ubicadas en la ciudad de Neiva – Huila como son UTRAHUILCA, COONFIE y COOFISAM.
2. Se ordene el Embargo y Posterior secuestro de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar en las Cuentas Bancarias, CDT o demás depósitos, que se encuentren a nombre de **JOSE MANUEL BURBANO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'075.287.273 expedida en Neiva - H, en los Bancos de la ciudad de Neiva – Huila y a Nivel Nacional, en el Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Av Villas, , Banco Colpatría, Banco Pichincha, Bancoomeva, y las Cooperativas ubicadas en la ciudad de Neiva – Huila como son UTRAHUILCA, COONFIE y COOFISAM.
3. Se ordene el Embargo y Posterior secuestro de los dineros que se encuentren o llegaren a ingresar en las Cuentas Bancarias, CDT o demás depósitos, que se encuentren a nombre de **SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'007.339.957 expedida en Bogotá D.C, en los Bancos de la ciudad de Neiva – Huila y a Nivel Nacional, en el Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Av Villas, , Banco Colpatría, Banco Pichincha, Bancoomeva, y las Cooperativas ubicadas en la ciudad de Neiva – Huila como son UTRAHUILCA, COONFIE y COOFISAM.
4. Se ordene el Embargo y Posterior secuestro de los Cupos Disponibles de Tarjetas de Créditos, Créditos de Libre Inversión, Créditos Rotativos y demás Créditos, que se encuentren a favor o a nombre de **RICARDO RINCON VILLALOBOS** identificado con cedula de ciudadanía número 1'083.891.018 expedida en Pitalito - H, en los Bancos de la ciudad de Neiva – Huila y a Nivel Nacional, en el Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella y las Cooperativas ubicadas en la ciudad de Neiva – Huila como son UTRAHUILA, COONFIE y COOFISAM.
5. Se ordene el Embargo y Posterior secuestro de los Cupos de Tarjetas de Crédito, Disponibles de Tarjetas de Créditos, Créditos de Libre Inversión, Créditos Rotativos y demás Créditos, que se encuentren a favor o a nombre de **JOSE MANUEL BURBANO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'075.287.273 expedida en Neiva - H,, en los Bancos de la ciudad de Neiva – Huila y a Nivel Nacional, en el Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella y las Cooperativas ubicadas en la ciudad de Neiva.

6. Se ordene el Embargo y Posterior secuestro de los Cupos de Tarjetas de Crédito, Disponibles de Tarjetas de Créditos, Créditos de Libre Inversión, Créditos Rotativos y demás Créditos, que se encuentren a favor o a nombre de **SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1'007.339.957 expedida en Bogotá D.C., en los Bancos de la ciudad de Neiva – Huila y a Nivel Nacional, en el Banco BBVA, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatría, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Falabella y las Cooperativas ubicadas en la ciudad de Neiva – Huila.

Cordialmente,



JOSE YAMITH VANEGAS LARA
C.C 7'688.390 NEIVA – H

REMISION CAUCION SOLICITADA RAD 2021 - 0878

Contratos Arrendamiento <contratosvivirseguero@gmail.com>

Vie 29/10/2021 14:13

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, Octubre 29 de 2021

Señor

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JOSE YAMITH VANEGAS LARA
DEMANDADO: RICARDO RINCON VILLALOBOS, JOSE MANUEL BURBANO PRIETO,
SEBASTIAN DE JESUS CARVAJAL MOJICA.
RADICACION: 41001418900720210087800

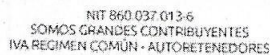
Yo **JOSE YAMITH VANEGAS LARA**, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía **N°. 7'688.390 de Neiva (H)**, obrando en nombre propio y representación legal en mi calidad de Demandante, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de adjuntar a este memorial documento correspondiente a la caución (póliza), solicitado por este juzgado.

Renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del Auto favorable.

Cordialmente,



JOSE YAMITH VANEGAS LARA
C.C 7'688.390 NEIVA – H



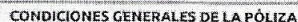
Código de Seguridad: sG9Ude850Qu1XLdsMmiPPQ==

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

05/03/2021-1317-P-05-PPSUS5R000000002-D00I
05/03/2021-1317-NT-P-05-NTPSUS5R000000001

OBJETO DE CONTRATO

TIPO DE JUZGADO: JUZ. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS Nro.: (7) SEPTIMO



EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SEGÚN CORRESPONDA, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DENTRO DE LOS 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EN LA PRODUCCIÓN LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS QUE SE REALICEN EN LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

EN MI CALIDAD COMO TOMADOR DE LA PÓLIZA INDICADA EN ESTA CARATULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE QUE HE TENIDO LA OPCIÓN DE SUSCRIBIR LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA MANIFIESTO ADÉMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN, ANTICIPAMENTE ME HAN SIDO EXPLICADAS POR LA COMPAÑÍA Y/O POR EL INTERMEDIARIOS DE SEGUROS AQUÍ INDICADO, SOBRE LAS EXCLUSIONES Y ALCANCES Y CONTENIDOS DE LA COBERTURA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS, EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMARLA PÓLIZA DE SEGUROS CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO.

Cumplimos los sueños de nuestro planeta reciclando responsablemente.
Protege el medio ambiente evitando la impresión de este documento.

* Nacional: 01 8000 111 935
* Bogotá: 327 4712 - 327 4713



HOIA No.



tu compañía siempre

NIT 860.037.013-6
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
IVA RÉGIMEN COMÚN - AUTORETENEDORES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DIRECCIÓN GENERAL CALLE 33 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTÁ
TELÉFONO: 2855600 FAX 2851220 - WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO

POLIZA DE SEGURO JUDICIAL

ARTICULO VARIOS

VERSION CLAUSULADO 05-03-2021-1317-P-05-PPSUS5R000000002-D001

No. PÓLIZA	NV100023301	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	34211636	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	28/10/2021	SUC. EXPEDIDORA	AGENCIA NEIVA		
VIGENCIA DESDE	00:00 Horas Del 28/10/2021	VIGENCIA HASTA		DÍAS		VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE	N/A
						VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

CIUDAD DE PROCESO: NEIVA

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE NEIVA-HUILA





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Occidente S.A.	Nit. N°800.213.984-0
Demandado	Carlos Eduardo Gutiérrez Bahamon	C.C N° 1.075.539.814
Radicación	410014003010-2021-00941-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con Nit. N° 800.213.984-0 contra **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ BAHAMON** identificada con C.C. N° 1.075.539.814, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

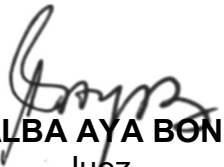
CUARTO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el titulo valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

QUINTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Lun 14/02/2022 16:32.

² Art. 116 C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

gV

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	FLOR MARIA OSORIO SERRATO	C.C.No.26458720
Demandado	EDILSON HERNANDO GARCIA GARCIA	C.C.No.7712771
Radicación	41-001-40.03-010-2021-00998-00	

Neiva (Huila), veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de renuncia de poder elevada por el apoderado de la parte actora, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER otorgado por la parte actora a la abogada **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. N°. 1.077.877.393 estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana con código estudiantil 20162151516., al encontrarse acorde a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora que para que proceda a designar nuevo apoderado para que los represente dentro del presente trámite procesal.

TERCERO: Teniendo en cuenta, que el asunto puesto de presente corresponde a un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y Cúmplase. –

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANZ SAS
DEMANDADO	JAVIER PERDOMO VALDERRAMA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01027 00

ASUNTO:

La entidad **FINANZ SAS** presentó demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real prendaria de mínima cuantía contra **JAVIER PERDOMO VALDERRAMA**, para obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 0538, presentado para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, del que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva** para la **Efectividad de la Garantía Prendaria de Mínima Cuantía** a favor de **FINANZ SAS** con Nit. 900.635.375-7 contra **JAVIER PERDOMO VALDERRAMA** con CC 1.022.346.543 por las siguientes sumas de dinero:

- **RESPECTO DEL PAGARÉ No. 0538.**

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$14.123.944) M/Cte.** por concepto de capital insoluto del referido pagaré.

1.1- Por los intereses moratorios pactados y generados sobre el capital insoluto, sin que excedan a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 12 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Por la suma de **\$ 515.211 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 04/07/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.1- Por la suma de **\$ 349.545 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en la referida cuota.

2.2- Por la suma de **\$ 10.507 M/Cte.**, por concepto de seguro de la referida cuota.

3. Por la suma de **\$ 525.576 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 04/08/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.1- Por la suma de **\$ 339.180 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en la referida cuota.

3.2- Por la suma de **\$ 10.507 M/Cte.**, por concepto de seguro de la referida cuota.

4. Por la suma de **\$ 536.150 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 04/09/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.1- Por la suma de **\$ 328.606 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en la referida cuota

4.2- Por la suma de **\$ 10.507 M/Cte.**, por concepto de seguro de la referida cuota.

5. Por la suma de **\$ 546.936 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 04/10/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.1- Por la suma de **\$ 317.820 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en la referida cuota

5.2- Por la suma de **\$ 10.507 M/Cte.**, por concepto de seguro de la referida cuota.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6. Por la suma de \$ **557.939 M/Cte.**, por concepto de la cuota de fecha 04/11/2021, más los intereses moratorios pactados y generados, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 05 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.1- Por la suma de \$ **306.817 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo pactados en la referida cuota

6.2- Por la suma de \$ **10.507 M/Cte.**, por concepto de seguro de la referida cuota.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, avalúo del inmueble y venta pública, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO.- DECRETAR el Embargo y Posterior secuestro del bien gravado con prenda de placa **SWV-806**, marca Kia picanto, modelo 2010, de propiedad del señor JAVIER PERDOMO VALDERRAMA con CC 1.022.346.543, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Neiva.

- Oficiese a la entidad mencionada, con el fin que se inscriba el embargo decretado en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	JOHN FABER HUERTAS NIÑO con C.C. 1.077.851.903
Demandado	JHON JAIRO TOVAR RUBIANO con CC 83.168.952
Radicación	41-001-41-89-007-2021-01087-00

Neiva (Huila), 24 de febrero de 2022.

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal mensual devengado por el demandado **JOHN FABER HUERTAS NIÑO** identificado con C.C. N° 1.077.851.903, como empleado de **INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE RIVERA - HUILA**. Limitando la medida en la suma de **\$6.500.000, oo M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	YOLANDA GARCÍA ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01119 00

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. a través de su representante legal y mediante apoderado presentó demanda ejecutiva contra **YOLANDA GARCÍA ORTIZ** para obtener el pago de la deuda contenida en las facturas allegadas presentadas para el cobro ejecutivo, se procederá a su admisión.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** con Nit. 891.180.001-1 contra **YOLANDA GARCÍA ORTIZ** con C.C. 36.169.875 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DE LA FACTURA 32433991

1.1) Por la suma de **(\$3.666.810) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de junio de 2014, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de junio de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 32725236

1.2) Por la suma de **(\$21.912) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de julio de 2014, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 26 de julio de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RESPECTO DE LA FACTURA 33009015

1.3) Por la suma de **(\$31.721) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 29 de agosto de 2014, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de agosto de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 33298777

1.4) Por la suma de **(\$30.865) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 29 de septiembre de 2014, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de septiembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 33592915

1.5) Por la suma de **(\$29.617) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 29 de octubre de 2014, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de octubre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 33899690

1.6) Por la suma de **(\$30.029) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 28 de noviembre de 2014, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 29 de noviembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 34207212

1.7) Por la suma de **(\$21.996) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de diciembre de 2014, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 27 de diciembre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RESPECTO DE LA FACTURA 34512111

1.8) Por la suma de **(\$6.779) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 28 de enero de 2015, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 29 de enero de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 34806842

1.9) Por la suma de **(\$373) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de febrero de 2015, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de febrero de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 35095157

1.10) Por la suma de **(\$17.244) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de marzo de 2015, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de marzo de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 35390127

1.11) Por la suma de **(\$381) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 29 de abril de 2015, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 30 de abril de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 36306798

1.12) Por la suma de **(\$16) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de julio de 2015, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de julio de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RESPECTO DE LA FACTURA 37199247

1.13) Por la suma de **(\$6) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de octubre de 2015, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de octubre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 37505041

1.14) Por la suma de **(\$6) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de noviembre de 2015, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de noviembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 37854035

1.15) Por la suma de **(\$106) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 28 de diciembre de 2015, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 29 de diciembre de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 38160316

1.16) Por la suma de **(\$19.206) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de enero de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 28 de enero de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 38480206

1.17) Por la suma de **(\$19.206) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de febrero de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 27 de febrero de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RESPECTO DE LA FACTURA 38769512

1.18) Por la suma de **(\$19.206) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 28 de marzo de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 29 de marzo de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 39097774

1.19) Por la suma de **(\$19.206) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de abril de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 27 de abril de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 39476453

1.20) Por la suma de **(\$19.201) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de mayo de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 27 de mayo de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 39770590

1.21) Por la suma de **(\$19.200) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 24 de junio de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 25 de junio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 40077706

1.22) Por la suma de **(\$19.201) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de julio de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 28 de julio de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RESPECTO DE LA FACTURA 40407356

1.23) Por la suma de **(\$19.204) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de agosto de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 27 de agosto de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 40745060

1.24) Por la suma de **(\$19.199) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 28 de septiembre de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 29 de septiembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 41066438

1.25) Por la suma de **(\$39.910) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de octubre de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 27 de octubre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 41401533

1.26) Por la suma de **(\$40.060) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 28 de noviembre de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 29 de noviembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 41675836

1.27) Por la suma de **(\$19.413) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de diciembre de 2016, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 24 de diciembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RESPECTO DE LA FACTURA 42045990

1.28) Por la suma de **(\$19.413) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de enero de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 26 de enero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 42396206

1.29) Por la suma de **(\$19.413) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de febrero de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 26 de febrero de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 42697851

1.30) Por la suma de **(\$19.413) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de marzo de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 28 de marzo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 43029577

1.31) Por la suma de **(\$19.408) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 26 de abril de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 27 de abril de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 43377357

1.32) Por la suma de **(\$19.410) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 19 de mayo de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 20 de mayo de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RESPECTO DE LA FACTURA 43703423

1.33) Por la suma de **(\$19.410) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de junio de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 23 de junio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 43999227

1.34) Por la suma de **(\$19.410) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 24 de julio de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 25 de julio de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 44364375

1.35) Por la suma de **(\$20.480) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 25 de agosto de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 26 de agosto de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 44684110

1.36) Por la suma de **(\$19.420) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de septiembre de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 23 de septiembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 44994692

1.37) Por la suma de **(\$19.420) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de octubre de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 24 de octubre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RESPECTO DE LA FACTURA 45337707

1.38) Por la suma de **(\$19.420) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de noviembre de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 24 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 45662811

1.39) Por la suma de **(\$19.420) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 27 de diciembre de 2017, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 28 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 46665490

1.40) Por la suma de **(\$19.420) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de marzo de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 23 de marzo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 46981563

1.41) Por la suma de **(\$19.420) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 20 de abril de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 21 de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 47364184

1.42) Por la suma de **(\$19.420) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 24 de mayo de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 25 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RESPECTO DE LA FACTURA 47679403

1.43) Por la suma de **(\$19.420) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de junio de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 23 de junio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 48020968

1.44) Por la suma de **(\$19.420) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de julio de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 24 de julio de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 48411122

1.45) Por la suma de **(\$19.420) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 24 de agosto de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 25 de agosto de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 48726373

1.46) Por la suma de **(\$40.699) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 21 de septiembre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 22 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 49045899

1.47) Por la suma de **(\$41.261) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de octubre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 23 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RESPECTO DE LA FACTURA 49437624

1.48) Por la suma de **(\$41.172) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de noviembre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 24 de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 49718964

1.49) Por la suma de **(\$42.233) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 21 de diciembre de 2018, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 22 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 50096106

1.50) Por la suma de **(\$19.852) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de enero de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 24 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 50438051

1.51) Por la suma de **(\$19.849) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de febrero de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 23 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 50744634

1.52) Por la suma de **(\$19.851) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de marzo de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 23 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

RESPECTO DE LA FACTURA 51117389

1.53) Por la suma de **(\$19.851) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de abril de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 24 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 51507661

1.54) Por la suma de **(\$19.851) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de mayo de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 23 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 51813848

1.55) Por la suma de **(\$19.851) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 21 de junio de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 22 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 52157610

1.56) Por la suma de **(\$19.860) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de julio de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 24 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

RESPECTO DE LA FACTURA 52560179

1.57) Por la suma de **(\$19.858) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 23 de agosto de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 24 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Neiva – Huila*

RESPECTO DE LA FACTURA 62171755

1.58) Por la suma de **(\$38.062) M/Cte.**, correspondiente al capital de la referida factura, con fecha de vencimiento de 22 de noviembre de 2019, los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde 23 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP
DEMANDADO	YOLANDA GARCÍA ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01119 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1.DECRETAR el Embargo y Retención de las sumas de dineros depositados en cuentas Corrientes, de Ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **YOLANDA GARCÍA ORTIZ** con C.C. 36.169.875, en las entidades bancarias tales como:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO COOFISAM

- Oficiese a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$9.500.000 M/Cte).**

Se exhorta al destinatario a dar cumplimiento a la orden aquí impartida comunicada por el secretario o el servidor que haga sus veces, en los términos del art. 11 del Decreto 806 de 2020 que prevé la presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos comisorios que se surtan a través de mensaje de datos, siempre que provengan del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co; lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones descritas en el parágrafo 2 del art. 593 CGP.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINDUSTRIAS S.A
DEMANDADO	ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00010 00

REINDUSTRIAS S.A a través de su representante legal, presenta demanda ejecutiva contra **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** para obtener el pago de la deuda contenida en las diferentes facturas presentadas para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del decreto 806 de 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **REINDUSTRIAS S.A.** con Nit. 813.007.147-5 contra **ESTARTER SERVICIO ESPECIAL S.A.S.** con NIT 901201120-0 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 RESPECTO DE LA FACTURA FE-621247

- a)** Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.586.000.oo) M/Cte.**, correspondiente al saldo capital de la referida factura
- b)** Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 RESPECTO DE LA FACTURA FE- 621251

- a)** Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$346.000.oo) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 22 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 RESPECTO DE LA FACTURA FE-621649

a) Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$364.000.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 28 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4 RESPECTO DE LA FACTURA FE- 623111

a) Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$1.276.000.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5 RESPECTO DE LA FACTURA FE- 625370

a) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.125.000.00) M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en la citada factura.

b) Por los intereses moratorios generados sobre el capital insoluto de dicha obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 23 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ PÉREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00017 00

ASUNTO:

BANCO CREDIFINANCIERA S.A., actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ PÉREZ** para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 80000044999 presentado para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A** con NIT 900.168.231-1 contra **MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ PÉREZ** con CC 55.159.196, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS \$ 9.359.614 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 7 de octubre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 8 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MIGUEL CÁRDENAS CARO
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00020 00

ASUNTO:

MIGUEL CÁRDENAS CARO actuando en nombre propio presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

Subsanada en debida forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MIGUEL CÁRDENAS CARO** identificado con C.C. 82.395.070 contra **MARÍA FERNANDA CUCHIMBA TOLEDO** con C.C. 1.075.248.876, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TREINTE Y SEIS MILLONES DE PESOS \$36.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 29 de septiembre de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 30 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER interés jurídico al señor **MIGUEL CÁRDENAS CARO** identificado con C.C. 82.395.070 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

Neiva, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	NATALIA LUCIA ISAZA JARAMILLO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00024 00

En auto de 27 de enero de 2022 se inadmitió la presente demanda por los datos de identificación de la apoderada LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN, dado que el poder conferido por la entidad ejecutante lo fue en virtud de licencia temporal, y en el escrito de la demanda se encuentra firmado con otro número y con tarjeta profesional.

En memoriales allegados el 31 de enero de 2022 se asegura haber subsanado el error indicado; sin embargo, el mismo aún persiste pues el poder conferido lo fue con enunciación de licencia temporal No. 28.861, pero se encentra aceptado con el No. 263.084, usando este último como Tarjeta profesional en el escrito de la subsanación y en el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó las falencias evidenciadas en auto inadmisorio de 27 de enero de 2022, notificado por estado el 28 de enero de 2022, se ordenará su rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado

II. RESUELVE:

PRIMERO.-RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía presentada por SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA contra NATALIA LUCIA ISAZA JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO.-ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM.

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

Neiva, Febrero veinticuatro (24) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
DEMANDADO	JOSEFINA SUAREZ DE GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, AUDREY CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, SIERVO TULIO SILVA y JUAN ALBERTO SILVA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00028 00

EL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, contra JOSEFINA SUAREZ DE GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, AUDREY CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, SIERVO TULIO SILVA Y JUAN ALBERTO SILVA, con el fin de obtener el pago de la condena en costas impuesta a los aquí demandados en favor de la entidad demandante, basado en sentencia de fecha 10 de abril de 2018, que resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante, por la suma de \$8.400.000 M/CTE.

Tras haberse notificado a los demandados mediante curador, en auto de 20 de agosto de 2021 el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva en auto de 20 de agosto de 2021 declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la demanda ejecutiva a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, por cuanto las demandas ejecutivas iniciadas por las entidades públicas contra particulares corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Contrario a lo manifestado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, se evidencia que la presente acción ejecutiva, se está tramitando desde el año 2018, pues fue presentada el 18 de julio de 2018, fecha desde la cual ese Despacho viene tramitando la demanda, con su inadmisión, mandamiento de pago, emplazamiento, designación de curador y luego de haberse contestado la demanda por parte del curador, con todas las etapas enunciadas previamente adelantadas, decide remitir el proceso al advertir la falta de jurisdicción, actuar que va en contravía del principio de ***perpetuatio jurisdictionis*** que según Auto de 04 de marzo de 2016 de la Corte Suprema de Justicia se puede establecer como: “Librado el mandamiento de pago o admitida la demanda queda establecida la competencia y no puede el juez de oficio variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia M.P. Luis Armando Tolosa Villabona AC 1218-2016
Correo electrónico cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
— Huila.*

En ese sentido, es al extremo pasivo a quien le corresponde contrariar la competencia y no recae en cabeza del juez si ya se ha venido tramitando el asunto, desde el mandamiento de pago, y revisado el presente caso la parte ejecutada no propuso la falta de jurisdicción como excepción previa, por tanto la misma quedó saneada con su silencio y no le es dable al director del proceso declararla de oficio y debe continuar con su trámite hasta emitir sentencia.

Por lo anterior, es claro que éste Despacho Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, por lo que se propondrá conflicto negativo de competencia, y en cumplimiento del art. 139 CGP se ordenará su remisión al superior funcional común, es decir, la Corte Constitucional en Sala Plena.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva

RESUELVE:

1. **PRIMERO.- RECHAZAR** el presente proceso de acción ejecutiva singular, propuesta mediante apoderado judicial por **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** contra **JOSEFINA SUAREZ DE GUTIÉRREZ, CESAR AUGUSTO CASTRO CERQUERA, LUIS ALBERTO CASTRO CERQUERA, AUDREY CASTRO CERQUERA, TEODICELO CASTRO CERQUERA, SIERVO TULIO SILVA Y JUAN ALBERTO SILVA**, por el factor funcional, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.
2. **SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer de la presente acción ejecutiva remitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Neiva, según las consideraciones vistas.
3. **TERCERO.- ORDENAR** la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea remitida a la Corte Constitucional y sea resuelta la competencia del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Andrés Guillermo Andrade Trujillo	Nit. N° 7.732.438
Demandado	Maria Aidee Andrade Velásquez	C.C N° 26.514.856
	Maria Alejandra Pérez Andrade	C.C. N° 1.075.243.484
Radicación	410014003010-2022-00044-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **ANDRES GUILLERMO ANDRADE TRUJILLO** identificado con C.C. N° 7.732.438 contra **MARIA AIDEE ANDRADE VELASQUEZ** identificada con C.C. N° 26.514.856 y **MARIA ALEJANDRA PEREZ ANDRADE** identificada con C.C. N° 1.075.243.484, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

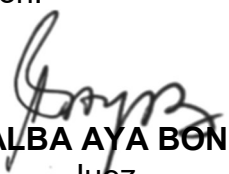
CUARTO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el titulo valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

QUINTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Jue 17/02/2022 15:44.

² Art. 116 C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Comfamiliar del Huila	Nit. N° 891.180.008-2
Demandado	Adriana Rojas Peña	C.C N° 26.430.224
Radicación	410014003010-2022-00047-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo solicitud elevada a través del correo electrónico institucional por la apoderada de la parte demandante¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., al ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA** identificado con Nit. N° 891.180.008-2 contra **ADRIANA ROJAS PEÑA** identificada con C.C. N° 26.430.224, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda. -

TERCERO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital y no habiendo lugar al Desglosé², se procede a **ORDENAR** a la parte actora la entrega del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandado.

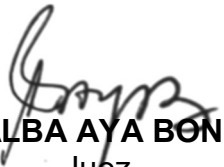
CUARTO: DEJAR constancia de que la obligación que se incorpora en el titulo valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo, se encuentra cancelada.

QUINTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existe títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Atendiendo a que la anterior demanda se presentó de manera digital procédase a realizar su **ARCHIVO** conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G., una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mar 01/02/2022 14:00

² Art. 116 C.G.P.